

Distr.
RESTRINGIDA
E/CEPAL/SEM.14/R.5
30 de noviembre de 1983
ORIGINAL: ESPAÑOL

C E P A L

Comisión Económica para América Latina

Grupo de Expertas sobre las Estrategias de
Ejecución para el Adelanto de la Mujer
hasta el año 2000, organizado por el Centro de Desarrollo
Social y Asuntos Humanitarios (CDSAH) y la Comisión
Económica para América Latina (CEPAL)

Santiago de Chile, 3 al 5 de diciembre de 1983



DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER
RESABIOS EXISTENTES EN LA LEGISLACION VIGENTE DE AMERICA LATINA
PROPUESTA DE MEDIDAS CONCRETAS PARA UNA INTEGRACION DE LA MUJER
EN EL DECENIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER:
IGUALDAD, DESARROLLO Y PAZ

Este documento ha sido preparado por la señora María Eloísa Galarregui.
Las opiniones expresadas en este trabajo son de exclusiva responsabilidad
de su autora y pueden no coincidir con las de la Organización.

83-11-2170

LEGISLACION VIGENTE SOBRE LA MUJER EN LA REGION
INDIVIDUALIZANDO DISCRIMINACIONES EN LO
POLITICO, PENAL, LABORAL, CIVIL
EN CONTRAVENCION DE LO DISPUESTO EN LA "CONVENCION
SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE
DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER"
de N.UNIDAS - 1979

MEDIDAS CONCRETAS EN LO NACIONAL Y REGIONAL
PARA HACER CONOCER A LA POBLACION FEMENINA SUS DERECHOS
UTILIZANDO FUNDAMENTALMENTE LOS MEDIOS MASIVOS DE
COMUNICACION
PARA SU PARTICIPACION ACTIVA
EN LOS LOGROS DEL DECENIO DE LAS N.UNIDAS :
IGUALDAD, DESARROLLO Y PAZ

i n d i c e

CAPITULO	I	...	<u>INTRODUCCION</u>	1
CAPITULO	II	...	<u>LEGISLACION</u>	6
			<u>A.-DERECHO POLITICO</u>		
			1. <u>Conceptos previos</u>	6
			2. <u>La lucha por el voto</u>	6
			3. <u>Situación en A. Latina</u>	9
			a)- <u>SUFRAGIO</u>	9
			b)- <u>NACIONALIDAD</u>	12
			c)- <u>CIUDADANIA</u>	13
			4. <u>Realidad y proyectos</u>	14
			<u>B.-DERECHO PENAL</u>		
			1. <u>Conceptos previos</u>	17
			2. <u>Situación en A. Latina</u>	19
			a)- <u>ADULTERIO</u>	19
			b)- <u>ABORTO</u>	24
			c)- <u>PROSTITUCION</u>	30
			d)- <u>ABUSO DE AUTORIDAD FACTICA</u>	35
			e)- <u>EJECUCION DE LA PENA</u>	37
			3. <u>Realidad y proyectos</u>	40
			<u>C.-DERECHO LABORAL</u>		
			1. <u>Conceptos previos</u>	46
			2. <u>Normatividad del trabajo fe-</u> <u>menino</u>	49
			a)- <u>DEL FEMINISMO DE COMPENSA</u> <u>CION al de PROMOCION.....</u>	49
			b)- <u>CAPACIDAD JURIDICO-LABORAL</u>	52
			c)- <u>CONDICIONES FISICO-AMBIEN-</u> <u>TALES</u>	53
			d)- <u>CONDICIONES ECONOMICAS</u>	...	54
			e)- <u>PROTECCION de la MATERNIDAD</u>	57
			f)- <u>MATRIMONIO de la TRABAJADORA</u>	61

3.	<u>Situaciones de "juris tantum"</u>	
a)-	TRABAJADORA A DOMICILIO	61
b)-	TRABAJADORA DOMESTICA	62
4.	<u>Organización gremial de las trabajadoras.</u>	66
5.	<u>Valorización económica del trabajo del.a-</u> <u>ma de casa</u>	67
6.	<u>Realidad y proyectos</u>	70
<u>D.-</u>	<u>DERECHO CIVIL</u>	
1.	<u>Conceptos previos.</u>	75
2.	<u>Capacidad civil de la mujer de A.Latina</u> .	84
a)-	<u>LA MUJER SUJETO DE DERECHO</u>	84
b)-	<u>MATRIMONIO</u>	87
1o.)-	Potestad marital	88
2o.)-	Responsabilidad parental	93
	Inseminación artificial	99
3o.)-	Uniones de hecho	103
4o.)-	Disolución	106
c)-	<u>SITUACION DE LA MUJER EN RELACION AL</u> <u>PATRIMONIO</u>	109
3.	<u>Realidad y proyectos</u>	116
<u>CAPITULO III</u>	<u>MEDIDAS CONCRETAS</u>	120
a)-	en el ámbito legislativo	120
b)-	en el marco de las innovaciones fácti cas	123
	CENTROS DE ORIENTACION PARA LA MUJER	124
	JUSTICIA CONCILIATORIA	126
	CENTROS DE COMUNICACION	131

CAPITULO I

INTRODUCCION

La CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER aprobada por la Asamblea General de N. Unidas el 18 de diciembre de 1979 - que entrara en vigencia el 3 de setiembre de 1981-, e inspirada en que "... la máxima participación de la mujer en igualdad de condiciones con el hombre en todos los campos es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz", consagró normas jurídicas obligatorias para los Estados partes que hayan consentido aceptar sus disposiciones, y estableció principios orientadores para aquellos Gobiernos que sin obligarse a cumplirlos, tomen conocimiento de ellos.

Dicha Convención constituye un gran paso hacia la meta que fuera fijada por Naciones Unidas en 1975, de un Decenio que se propone ir "desde la raíz hasta el desafío", en cuanto concierne a la dignificación de la mujer en toda esfera: política, penal, laboral, civil, cultural y social.-

Es sabido que los preceptos legales, si no cuentan con el cumplimiento voluntario y consciente de las personas, pueden quedar en "mera letra muerta"; a pesar de lo cual, siguen siendo de manera innegable, el soporte necesario e ineludible para alcanzar la JUSTICIA, PAZ y LIBERTAD que la humanidad entera necesita.

En el análisis de los resabios de la discriminación que aún persiste contra la mujer en la legislación de A. Latina y el Ca

ribe, se evidencia que macho se ha adelantado en cuanto a la eliminación de la misma; sin embargo, pese a no existir discrimina-ción "de juris", existe "de facto".-

En consecuencia, y sin perjuicio de continuar con la responsable y valiosa prédica de exhortar y recomendar a los Go-biernos la aprobación de los cambios imprescindibles en las le - gislaciones pertinentes, deberá atenderse - en forma simultánea y complementaria- cómo alcanzar el cambio de mentalidad de los hombres y de las propias mujeres que todavía desconocen la impor-tancia de la participación de la mujer en el desarrollo de A. Latina. Un desarrollo de nuevo tipo, apoyado en el mayor aprovecha-miento de TODO recurso humano, en la elevación de los niveles de eficacia y en un mejor equilibrio del fiel de la justicia para TODOS.-

Obviamente, la participación femenina en plenitud de sus aptitudes y potencialidades no será de ventaja exclusiva pa-rra las mujeres, sino para todos. Es fundamental hacer comprender que no se trata de querer pasar delante del hombre, también igno-rado y desaprovechado en muchas regiones de la tierra, sino de alcanzar la igualdad de derecho y de hecho para todos; demostrar que no será próspera la humanidad, feliz la comunidad, ni pacífi-ca la convivencia, hasta que la igualdad sea real y efectiva ga-rantía de la dignidad humana en todos los órdenes.-

Pero, cómo lograrlo? Por qué medios, y con qué recur-sos?

Un recurso para el cambio de mentalidad es la EDUCA-CION.-

La "educación para la libertad", la "educación permanente", es ya hoy más que una necesidad, un logro, y se está realizando progresivamente. (Informe de la Comisión Internacional sobre el Desarrollo de la Educación - "Aprender a Ser" -Alianza Universidad, UNESCO).-

Despertar en forma permanente una actitud de aprendizaje, sin ciclos cerrados y precluidos; abrirse a la coeducación "descendente y ascendente" (Dra. Ika PAUL-PONT - Conferencia Internacional de Educación de Padres - Caracas, 1970) es caminar con paso seguro hacia la democracia y no hay que escatimar esfuerzos en ese sentido. -"La educación permanente que responde a las inquietudes y a las necesidades individuales y colectivas y se traduce en acción, significa aprovechamiento pleno de todos los recursos humanos de una sociedad. En ese sentido es un factor fundamental de las relaciones entre las clases sociales, entre países del "centro" y países de la "periferia", entre quienes luchan por el respeto de los derechos individuales y colectivos del hombre y los poderes represivos" (Ettore GELPI - "Institutions et luttres educatives"- París, 1982)

Otro recurso puede ser prevenir los conflictos y ayudar a subsanarlos por medio de orientación interdisciplinaria, en "CENTROS COMUNITARIOS LOCALES", así como también puede contribuir la aplicación de "JUICIOS CONCILIATORIOS", en pleno auge en países desarrollados y adaptables a nuestro medio.-

Pero el desafío actual es hacer conocer, en forma masiva y acelerada, la realidad sobre la situación de la mujer en la región.-

Este "Año Mundial de las Comunicaciones" - así declarado por las N. Unidas- ha revelado las inmensas posibilidades de educar-entreteniendo, de informar-formando por los medios masivos electrónicos de comunicación, fundamentalmente la Televisión y la Radio. Sin comunicación no hay participación ni transformación del grupo para alcanzar la plena proyección de sus miembros; la "palabra transistorizada", las "situaciones proyectadas", resultan auxiliares valiosos para que los cambios que hoy se producen dentro del ciclo de una generación, y a nivel mundial, sean conocidos y comprendidos rápidamente y puestos en marcha en nuestra región subdesarrollada. Los adultos y los jóvenes aprenden juntos que pueden existir nuevos modelos de convivencia, y que se pueden llevar a la práctica sin perder autoridad ni libertad.-

Imaginar actitudes diferentes, individuales, familiares, comunitarias; hacer coincidir la capacidad adquirida con la oportunidad de la experiencia, son productos de la cultura misma. La cultura de una sociedad es un fluido que necesita vasos comunicantes que se enriquecen y se influyen entre sí.- "La soledad de los integrantes de la familia, por ausencia de comunicación, puede llevarnos a ser padres sin descendientes y a tener hijos sin antepasados" (Margaret MEAD - "Cultura y compromiso - La ruptura generacional") "Entender los problemas y luego reaccionar, son actividades que caracterizan a la inteligencia humana" (Jean PIAGET "El nacimiento de la inteligencia).-

Los pueblos descubren que la justicia no cae como maná del cielo, sino que nace de la conciencia ciudadana; y que la demora en llegar hasta los marginados y discriminados puede transformarse en negación de la justicia.-

Interpretamos que lo que motiva esta consulta es -incluso por el breve término de la misma, del 12 de octubre al 11 de diciembre-, más que la exigencia de un estudio de erudición exhaustiva, una reflexión crítica basada en datos concretos emergentes de las disposiciones legales vigentes y en experiencias vividas.-

Años de trabajo como técnica en la Administración de Justicia y, posteriormente, como Magistrada, en contacto directo y permanente con reclamantes de sus derechos respecto a la familia, y en materia laboral y penal, nos probaron la falta de comunicación que tiene el ser humano. Asimismo, la dirección y conducción de programas radiales diarios desde 1979 a la fecha, y de televisión en años anteriores, confirmaron con una respuesta masiva, nuestra convicción de la imperiosa necesidad de comunicación que tiene el individuo, y la mujer en particular.-

Esto nos alienta a sugerir medidas concretas a fin de lograr una aprehensión intelecto-emocional de la audiencia, en cuanto a las carencias, desigualdades y discriminaciones que padecen las mujeres en la Región; con programas que despierten su capacidad para superarlas.-

Pese a la diversidad de culturas, de grados de desarrollo y de opciones políticas en América Latina, es posible por estos medios, procurar un ideal común de justicia y un espíritu de solidaridad.-

Es este un desafío que debemos aceptar.-

-.CAPITULO II.-

LEGISLACION

A.- DERECHO POLITICO

1. Conceptos previos. La nacionalidad, la ciudadanía, la capacidad electoral para elegir y ser elegido, son derechos políticos de importancia evidente tanto en la antigüedad como modernamente, y la mujer ha tenido que seguir un largo y difícil camino para obtenerlos.-Asimismo, en los últimos años ha debido atenderse con gran preocupación la defensa de los derechos humanos; la suspensión o pérdida de la nacionalidad y de los derechos de la ciudadanía sufrida por gran número de latinoamericanos (expatriados, exiliados, refugiados o proscriptos dentro de su propio país), ha reclamado mayor protección para derechos tan esenciales a la condición humana.-

En consecuencia, sin dejar de reconocer la necesidad de preocupación por todas las situaciones, debe prevalecer la defensa, en particular, de los derechos humanos y políticos de la mujer.-

2. La lucha por el voto. Uno de los derechos que más luchas provocó fué el del voto.

Desde el siglo XVIII, mujeres y hombres esclarecidos reclamaron el derecho al voto para la mujer, siendo recordables quienes como OLYMPE de GOUGES, autora de la "Declaration des droits de la femme et de la citoyenne", reclamaba la posibilidad de elegir y ser elegida; o MARY WOLLSTONECRAFT, autora

de "Vindication of the rights of women", histórico ensayo que establecía que la clave del problema femenino estaba en la reforma de la educación de las mujeres y en su independencia económica; y pedía que las mujeres pudieran elegir sus representantes y participar en las deliberaciones en lugar de ser arbitrariamente gobernadas.-

A mediados del siglo XIX aparecen en Francia agrupaciones femeninas tales como los "Comités des Droits de la Femme", el "Club de l'emancipation des Femmes", que habían sido inspiradas por la acción de CLAIRE LACOMBE y ETTA d'OELDEERS, y que proponían la conquista del voto para la mujer.-En 1849, y visto que la nueva Constitución no había contemplado los derechos de la mujer, JEANNE DEROIN se apodera de la tribuna en la Asamblea Legislativa y fustiga al programa socialista de "liberación de los oprimidos", que, al igual que la burguesía, quería mantener a la mujer encadenada.-

Contemporáneamente en Alemania, LOUISE OTTO de 25 años, de profesión periodista, proclama que la participación femenina más que un derecho es un deber.-

En Estados Unidos de Norte América LUCRECIA MOTT, que en 1830 iniciara una campaña en pro de los negros y que fuera desatendida por provenir de mujeres, une a dicho reclamo el de las propias mujeres y junto a ELIZABETH STANTON, FRANCES WRIGHT y LUCY STONE reúne en 1848 en Seneca Falls, la "Convención de los Derechos de la Mujer", marcando el comienzo oficial de la lucha por el voto femenino. La "Declaración de Principios" firmada por 68 mu

Jeres y 32 hombres se rebela contra leyes que los hombres imponen a las mujeres sin su participación.

Después de la la. Guerra Mundial se reconoce el derecho al voto a los negros, por el que tanto habían luchado las mujeres, pero se niega a éstas dicho derecho. En 1869, SUSAN B. ANTHONY funda la "Asociación para el Sufragio Femenino" y, finalmente en ese mismo año la legislación del estado de Wyoming consagra la siguiente norma: " Toda mujer que haya cumplido 21 años podrá tomar parte en todas las elecciones".-

En Inglaterra en el siglo XIX hubo voces que apoyaban a las mujeres: Disraeli, que opinaba "ninguna razón existe para negar a las mujeres el derecho a votar"; o Stuart Mill que era un convencido de la justicia de las reivindicaciones de la mujer, y escribió el clásico "Subjection of Women". A partir de 1903, la lucha se vuelve más difícil y dura, no conformándose con el voto para comités escolares y concejos municipales -que es lo único que obtienen- pese a tantos sacrificios. En 1908, los métodos de las conocidas "sufragistas" se vuelven desesperados, incluyéndose a EMILY DAVISON que inmclara su vida tirándose bajo los cascos de un caballo.-

En Polonia, Suecia, Austria, Nueva Gales del Sur, Nueva Zelanda, Australia, la lucha se plantea en forma aislada, hasta que en 1888, en Washington, se persuaden de la necesidad de un Consejo Internacional que va a cristalizar en Chicago en 1893.

En 1904, CARRIE CHAPMAN organiza la "Alianza Internacional para el Sufragio de las Mujeres" donde se postula que "más que un triunfo personal buscan el bien y la felicidad de la huma-

nidad".-

En Noruega y en Finlandia el voto de la mujer se reconoce en 1907, y en este último país al año siguiente 25 mujeres figuraron en el Parlamento.-

En Dinamarca las mujeres obtienen este derecho en -- 1915.-En Rusia y Alemania lo alcanzan en 1918.-En Hungría, Austria, Letonia, Polonia, Lituania, Estonia y Checoslovaquia, el voto femenino se consagra en 1920.-Mucho más tarde, en 1945, Italia y Francia también reconocen la legitimidad del voto femenino.-

3. Situación en América Latina

a) SUFRAGIO Según surge de las fuentes de información disponibles, a falta de una investigación completa sobre el tema, las mujeres uruguayas habrían sido las primeras en iniciar organizadamente el movimiento en procura del voto, y en dirigirse a las autoridades públicas, reclamándolo.-

María ABELLA DE RAMIREZ, uruguaya, maestra graduada en La Plata, Rep. Argentina, fundó en esa ciudad en 1903, el Primer Centro Feminista y en 1911 la Federación Femenina Panamericana. Paulina LUISI, uruguaya, primera mujer egresada de la Facultad de Medicina en 1908, fundó en Montevideo el Primer Consejo Nacional de Mujeres, y la Revista "Acción Femenina" en el año 1917.-Un representante nacional, el Dr. Héctor MIRANDA, recogió las inquietudes de las mujeres del Uruguay y en 1914 presentó el 1r. Proyecto de Ley fundándolo en que desconocer el derecho de votar a la mujer era como negarle el derecho a la legítima defensa.-

Pero el Uruguay perdió la histórica oportunidad de ser el primer país de América Latina - lo fué Ecuador- que reconociera ese derecho innegable. Después de denodados esfuerzos, recién el 14 de diciembre de 1932, se aprobó el tan ansiado derecho, que, por sobrevenir un gobierno de facto en 1933-, no pudo ejercerse por las mujeres habilitadas sino en marzo de 1938.-

Es notoria la discriminación sufrida por las mujeres en la Región respecto de este derecho. El reconocimiento es reciente y con décadas de diferencia:

1929 - Ecuador	1949 - Chile y C.Rica
1932 - Brasil y Uruguay	1950 - Haití
1934 - Cuba	1952 - Bolivia
1939 - El Salvador	1953 - Méjico
1942 - Dominicana	1955 - Honduras, Nicaragua, Perú
1945 - Guatemala, Panamá	1957 - Colombia
1947 - Argentina, Venezuela	1961 - Paraguay

En las legislaciones vigentes el sufragio está expresamente garantizado en las Constituciones de Argentina, Brasil, Méjico y Paraguay.-

No emana de la formulación expresa pero sí, en cambio, de la interpretación de normas que regulan el derecho al voto o que consagran la igualdad en términos generales entre varón y mujer, en las Constituciones de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Panamá, Perú, Uruguay, Venezuela.-

Asimismo, se le reconoce a la mujer la posibilidad de acceder a cargos no sólo dependientes de elección popular, sino de

designación o nombramiento, por ser derecho inherente a la calidad de ciudadana.-

Para ser Magistrado Judicial o Ministro del Ejecutivo no se hacen discriminaciones. Incluso para ser Presidente de la República en Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominicana, El Salvador, Guatemala, Perú, Uruguay, Venezuela, no se exige pertenecer al sexo masculino con lo que se da a la mu - jer el derecho de pretender el alto cargo.-

En cuanto a integrar el ejército, policía y similares organizaciones de mantenimiento del orden, seguridad pública y defensa, la mujer desempeña tareas secundarias, advirtiéndose un incremento del acceso de la mujer a las Fuerzas Armadas en A. Latina, siendo llamativo lo dispuesto en el Dec.Ley No. 20.788, Art. 1o., de la Rpca. del Perú (1974) que declara: "Los deberes del servicio militar son compartidos por todos los peruanos, hombres y mujeres", estableciéndose la conscripción militar obligatoria de todas las mujeres al llegar a los 18 años y a partir de 1975 (LAW AND THE STATUS OF WOMEN-An International Symposium - Centre for Social Development and Humanitarian Affairs, UNITED NATIONS, 1977)(CIM-Comisión Interamericana de Mujeres - Serie Estudio No. 7 -Comparativo de la Legislación de los países americanos respecto de la mujer - Washington, 1982)

Con respecto al derecho de asociación con fines políticos, las Constituciones de Honduras y Panamá prohíben la formación de partidos que tengan por base el sexo.(CIM, ob.cit.)

Los partidos políticos en sus estatutos y cartas orgánicas, ofrecen un tratamiento igualitario para la participación de la mujer, creándose -incluso- organizaciones o ramas femeninas dentro de cada agrupación política.-

b)-NACIONALIDAD. La nacionalidad natural es un derecho reconocido por igual a mujeres y varones nacidos dentro del territorio nacional; o a hijos de padre o madre nacionales. La nacionalidad legal es un derecho otorgado a hombre y mujer que conjugue los requisitos exigidos en las respectivas Constituciones.-

El matrimonio con persona extranjera garantiza, en principio, conservar la nacionalidad de origen.-Las Constituciones pueden reconocer "la posibilidad" de transmitir la nacionalidad en caso de matrimonio.-Este derecho se reconoce por igual a mujer y hombre en las Constituciones de Dominicana, El Salvador, Guatemala, Méjico y Perú.-

En cambio, sólo se reconoce al varón nacional que contraiga matrimonio con mujer extranjera, el derecho a que ésta opte por la nacionalidad de su marido (Barbados, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Jamaica, Venezuela).-

El caso contrario, es decir, que sea la mujer nacional la que pueda transmitir su nacionalidad al marido extranjero que se case con ella, no está reconocido .Vale decir que existe desigualdad entre hombre y mujer en los países mencionados en último término.-

El problema no ha sido contemplado en Argentina, Brasil, Chile y Uruguay.-

c) - CIUDADANIA. En varias legislaciones la ciudadanía fue un derecho tardíamente reconocido; leyes especiales y posteriores consagraciones constitucionales se fueron logrando trabajosamente.-(Ej.: en la Constitución Uruguaya de 1830 se negó la ciudadanía a la mujer, y se le reconoció luego en la Constitución de 1934).-

Actualmente, el derecho de la mujer a la ciudadanía - sea natural o legal-, se reconoce a título expreso en las Constituciones de Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Méjico y Uruguay.-La equiparación no expresa sino implícita, se adopta en las legislaciones de Argentina, Colombia, Chile, Costa Rica, Dominicana, Perú, Venezuela.-

En suma, sobre derechos políticos en América Latina no existe - prácticamente- discriminación entre los sexos.-

La igualdad se garantiza en algunas Constituciones a título expreso, diciendo que:"mujeres y hombres tienen iguales derechos", o consagrando el principio de "igualdad de los sexos", o prohibiendo "toda discriminación por sexos" (Bolivia, Brasil, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Méjico, Panamá, Paraguay, Perú, Venezuela, Trinidad y Tobago).-

En otras se garantiza de manera específica al tratar los derechos políticos.-(La Constitución Uruguaya (1952) al hablar de ciudadanía natural (Art. 74) y legal (Art. 75) dice que " son los hombres y las mujeres").-

Algunas Constituciones no hacen declaración explícita de igualdad, pero se infiere la misma porque, donde la ley no distingue el intérprete no debe hacerlo, según principio universal del derecho.-

4. Realidad y proyectos

10.) - Es en los derechos políticos donde mejor se puede comprobar el distanciamiento entre lo que la ley regula y lo -- que la mujer protagoniza en los hechos.-

Factores extrajurídicos como el sometimiento a las tradiciones socio-culturales dominantes en A. Latina explican - aunque sin justificar-, la escasa, mínima o nula participación de la mujer, especialmente en el acceso a los cargos políticos.

Evidentemente sucede lo que decía el especialista Dr. Gregorio MARAÑÓN: " El ciudadano sometido a una tutela absoluta pierde rápidamente y, a veces, irremediablemente, la preocupación directa sobre lo relativo al destino de su país".-

A esto se agrega la falta de instrumentación legal que asegure a las mujeres - que integran según se admite unánimemente el 50% del electorado-, estar representadas por otras mujeres que defiendan sus intereses específicos desde los distintos cargos sujetos a elección: Poder Ejecutivo, Legislativo, Gobiernos Municipales, Provinciales, locales, etc.-

Recientemente en el Uruguay con motivo de las elecciones internas de los partidos políticos habilitados llevadas a cabo en noviembre de 1982, el Consejo Nacional de Mujeres del Uruguay (afiliado al Consejo Internacional de Mujeres) realizó, sobre las listas de candidatos presentados, un muestreo verificador de la participación femenina.-En los 10 primeros lugares la mujer aparecía en un 7,46% contra 92,54% de participación masculina; mientras que en los 100 últimos lugares había 36,57% de mu

/-jeres contra

jerres contra 63,43% de varones.-Esta comprobación dió origen a un polémico Proyecto de Ley en el que se impone un porcentaje obligatorio de candidatas dentro de los primeros puestos de los cargos titulares y suplentes en toda lista que participe en elecciones nacionales o departamentales.-

Siendo evidente la marginación de que es objeto la mujer en toda latitud latinoamericana para acceder a los cargos más importantes, sería de interés recomendar a los países de la Región, buscar la solución legal adecuada - según el sistema electoral de cada uno-, que asegurara un justo porcentaje de representación femenina en las listas de candidatos en las elecciones locales, municipales, provinciales o nacionales, atendiendo a la ubicación en los primeros cargos.-La representación se solucionaría como ocurre en el sistema de representación proporcional; el cómputo de votos femeninos se podría conocer mediante el recurso de mesas de votación exclusivamente para mujeres (Argentina - Elecciones Nacionales del 30/oct./983).-

Asimismo, sería importante que se cumpliera en los hechos lo que establecen las normas que habilitan a la mujer a ser designada en cargos públicos de relevancia.-

Si estas recomendaciones fueran acogidas por los países de A. Latina, produciría un efecto removedor en las filas femeninas respecto al pleno ejercicio de sus derechos políticos.

No limitándose al cumplimiento parcial en cuanto a sufragar - lo que es cumplido también tíbiamente en algunos lugares-, sino en cuanto a realizar el derecho de ser electa y ejer-

-cer cargos políticos, tan necesarios en estas épocas de crisis democrática generalizada, y tan deseable para el retorno a las vías institucionales, empresa en la cual se necesita el aporte integral de toda la ciudadanía.-

2o.) - Otra realidad comprobada es la de las situaciones dolorosamente difíciles que viven mujeres refugiadas, ex-patriadas, exiliadas, proscriptas; a veces, sin nacionalidad y sin ciudadanía reconocidas, algunas llevando con ellas sus hijos menores, otras quedando separadas de ellos.-

Para estas situaciones es recomendable una legislación humanitaria, asegurando protección por sus países de origen o por los de adopción, evitando dejarlas prisioneras de circunstancias fácticas, carentes de previsión jurídica y, en consecuencia, de derechos políticos.-

3o.) - En cuanto a los derechos a la nacionalidad, verificando que muchos nacionales contraen matrimonio con extranjeros en esta Región, se hace necesario recomendar se legisle sobre la posibilidad de transmitir la nacionalidad propia al cónyuge, debiendo reconocerse este derecho tanto al hombre como a la mujer, sin discriminación.- Asimismo, reconocer la nacionalidad natural a todo hijo nacido de hombre o mujer nacional, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento por el hecho de acercarse en el país de su madre o de su padre.-

4o.) - Lo antedicho se complementa con el contenido del CAPITULO III.-

/ B.- DERECHO

B.- DERECHO PENAL

1. Conceptos previos.- La "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer" de 1979, por el Art. 2o., inc. g) compromete a los países a "Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyen discriminación contra la Mujer".-

Los delitos son de creación exclusiva-mente legislativa; es discrecional del legislador incriminar conductas, ya que un principio jurídico incommovible es el de "Nullum crimen sine previae lege" (No hay delito sin previa ley que lo establezca). En toda sociedad acaecen hechos considerados contrarios al bien común; quienes representan a la comunidad que necesita defenderse, es decir, sus delegados o diputados, reciben la potestad de tipificar las conductas ilícitas y las penas correspondientes, porque también es un principio inconcuso que "Nulla poena sine previae lege penale" (No hay pena sin previa ley que la establezca).-

Mientras no se encuentran medios más eficaces para prevenir las conductas delictivas dañosas a la comunidad - dejando relegado el derecho penal a un capítulo de la historia jurídica y pasando las prisiones y cadenas a ser piezas de museo -, en espera de ese largo mañana y en defensa de la sociedad, se debe recurrir a la incriminación y a la penalización legales.-

La antijuridicidad, es decir, lo que por medio de la técnica penal se regule con un tratamiento puniti

-vo, es lo que concierne al derecho penal. Un hecho puede ser contrario al bien común desde el punto de vista social o ético, político o económico, pero no será delito si no está castigado legalmente con una pena a imponerse mediante el debido proceso. El delito se traduce siempre en un hecho, en una modificación del mundo exterior, una alteración del estado de hecho precedente; la simple modificación del mundo interior (cogitatio) - opinión, idea, intención - no basta para configurar delito.-

Enseñaba el Maestro CARRARA que el derecho es la libertad y que la ciencia criminal bien entendida, "es el su premo código de la libertad", que tiene por objeto "sustraer al hombre de la tiranía de los otros y ayudarlo a librarse de la tiranía de sí mismo y de sus propias pasiones". Creemos, también nosotros, que con ese sentido deben incriminarse o desincriminarse conductas humanas.-

En este análisis sobre el Derecho Penal de la América Latina y el Caribe, veremos que en la mayoría de los delitos incriminados a la mujer, se tutela la familia y las buenas costumbres como bienes jurídicos. Pero deberá atenderse si dicha tutela no se procura en detrimento de la libre voluntad y determinación de la mujer, sobrecargando su cuota de responsabilidad respecto de esos bienes que también el hombre debe salvaguardar.-

Ha sido motivo de discusión si la protección penal del núcleo familiar y de las buenas costumbres, puede supo-

-ner una ingerencia inadecuada y perjudicial en el ámbito de la vida privada, y si puede llegar a conculcar la libertad del individuo cuya esfera de acción debe ser objeto de garantía especial en un Estado liberal.-

En los delitos de adulterio, aborto y prostitución habrá de dársele a la mujer el espacio necesario para tomar sus decisiones con libertad y responsabilidad, en vez de mantener la tradicional actitud de amenazarla con la delincuencia y su castigo.-

2. Situación en América Latina.-

a) - delito de adulterio La incriminación del adulterio cuenta con una larga y accidentada historia aún sin terminar. En el Derecho Romano el adulterio fué considerado como delito sólo cuando las relaciones extramaritales eran mantenidas por la mujer. Por lo demás, en la "Lex Julia de adulteris coercendia" del Emperador Augusto, el bien jurídico tutelado no era la familia ni la fidelidad que se debían los cónyuges, sino las buenas costumbres, la moral social, aparentemente sólo comprometidas por la conducta de la mujer. De ahí que fuera un delito público por excelencia; el padre que sorprendía a su hija infraganti delito de adulterio, tenía derecho a darle muerte impunemente, así como al codelincuente.-

Lo antedicho ayuda a comprender la raíz del problema que aún sigue siendo discriminatorio contra la mujer, en la mayoría de las legislaciones.-

En la Región encontramos distintos sistemas legislativos:

A) - Países que no incluyen como delito las relaciones sexuales extramatrimoniales en sus Códigos Penales:

COLOMBIA	(Ley 95 del 24/4/936 que rige desde lo./1/937)
COSTA RICA	(Ley de 1941)
CUBA	(Código de Defensa Social -Dec.Ley 802 del 4/4/936, suspendida su vigencia hasta el 8/10/938)
URUGUAY	(Ley 9155 de 1934)

B) - Países que tipifican la represión del adulterio para ambos cónyuges:

BRASIL	Código Penal (Ley 2848 de 1940) Art. 240, dentro del Capítulo de "Delitos contra la Familia", pena de 15 días a 6 meses de prisión.-
DOMINICANA	Código Penal (Dec.20/884) Art. 336 establece la pena de 3 meses a 1 año para el adulterio de marido o mujer.-
MEJICO	Código Penal (Ley del 17/9/931) Art. 273 preve el delito dentro de los "Delitos sexuales", especificando que se configura para ambos cónyuges cuando es cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.-
PERU	Código Penal (1924) Art. 212: "El cónyuge que cometiere adulterio y su cómplice, serán reprimidos con prisión no mayor de 6 meses".-
PUERTO RICO	Código Penal (1902) Art. 129: "Toda persona casada que tuviere comercio carnal con persona que no fuere su cónyuge, incurrirá en adulterio y será sancionada con pena de reclusión de 6 meses como máximo y multa no mayor de 500 dólares, o ambas penas".-

En todas las legislaciones se persigue sólo a petición de cónyuge ofendido.-

C)- Países que consagran desigualdad de represión para la mujer que para el hombre en sus Códigos Penales

La mayoría de los países de la Región se ubican en este grupo estableciendo en sus Códigos Penales tratamiento discriminatorio contra la mujer, por cuanto sancionan la infidelidad de la esposa en todo caso, y la del marido sólo cuando se dan circunstancias especiales, quedando impune en los demás casos. Asimismo, las penas llegan a ser menores para el hombre.-

ARGENTINA (Ley 11.179 modificada por Ley 21.338 B.O. 1/7/976) En el título de los "Delitos contra la Honestidad" establece en el Art. - 118:" Serán reprimidos con prisión de 1 mes a 1 año: 1o.) La mujer que cometiere adulterio; 2o.) El codelincuente de la mujer; 3o.) El marido cuando tuviera manceba dentro o fuera de la casa conyugal; 4o.) La manceba del marido.- Según Art. 73 la acción es privada a denuncia de parte.-

CHILE (Ley de 1874) Art. 375 tipifica que comete adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio. No se impondrá pena por el adulterio sino en virtud de querrela del marido que deberá iniciarse precisamente a ambos culpables si uno y o -

sigue CHILE

tro viviera, o al sobreviviente. La acción prescribe al año desde el día que el ofendido tuvo noticia del delito. La pena es la de reclusión menor.-Art. 381, establece que el marido que tuviera manceba dentro de la casa conyugal o fuera de ella con escándalo, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años) y perderá derecho a acusar a su mujer por los adulterios cometidos durante su amancebamiento. La manceba sufrirá pena de destierro (de 71 días a 5 años) en cualquiera de sus grados.-

ECUADOR

(Ley de 1938) Art. 503 tipifica al igual que la ley argentina, pero imponiendo una pena mayor, de 6 meses a 2 años, y estableciendo en el Art. 504 que "no podrá el marido proponer acción de adulterio contra su mujer, si ha consentido en el trato ilícito de ésta con el adúltero o si voluntaria y arbitrariamente ha separado de su lado a su mujer o la ha abandonado".-

EL SALVADOR

(Decreto 270) Art. 265, condena a prisión entre 2 meses a 2 años, a: 1o.)mujer casada que tuviere acceso carnal con varón que no es el marido y el que lo tuviere con ella sabiendo que es casada; 2o.) marido que tuviera concubina con menosprecio de la cónyuge o de las buenas costumbres, o con incumplimiento de la obligación de asistencia familiar.-

/GUATEMALA

- GUATEMALA (Decreto 17 que rige desde 15/9/1973) Art. 232:
"Comete adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y quien yace con ella sabiendo que es casada aunque después se declare nulo el matrimonio. Si el hecho se practicara reiteradamente en el hogar conyugal, con publicidad o con escándalo, la pena se agravará en una tercera parte".-La pena de prisión es de 6 meses a 2 años. Se persigue a querrela e instancia del marido si no hubiera consentido el adulterio o perdonado a ambos sindicados. Art. 235: "El marido que tuviera concubina dentro de la casa conyugal será sancionado con prisión de 4 meses a 1 año; la concubina con multa.-"
- HAITI (Código vigente desde 10./1/1936) Arts. 284 y -- 285 establece que el adulterio de la mujer denunciado por el marido es penado con prisión de 3 meses a 2 años. Art. 287, que el marido que tuviera concubina en la casa conyugal y es tuviere convicto a requisitoria de su mujer, se rá penado con multa.-
- HONDURAS (10./3/1906) Art. 431, adulterio de la mujer y Art. 435 el del marido.-en algunos casos.-
- NICARAGUA (Decreto 297 que deroga el del 8/12/1891) Art. 211, pena el adulterio de la mujer con pena de 1 año a 2 de prisión. Art. 216, pena el adulterio del marido con manceba dentro de la casa conyugal con 2 a 3 años de prisión, y con la misma pena disminuída en la mitad se castigará si la tuviera públicamente con escándalo.- La

- sigue NICARAGUA manceba del adúltero sufrirá confinamiento de 6 meses a 1 año. Las acciones se persiguen a denuncia de parte.-
- PANAMA (Ley 6a. de 1922) Pena el adulterio de la mujer en todo caso y el del marido sólo que sea con escándalo público y tenga concubina dentro o fuera del domicilio conyugal. La pena para la mujer es de 1 a 2 años y para el marido de 1 a 10 meses.-La acción es a denuncia y acusación de parte damnificada - (Art. 301 y 302).-
- PARAGUAY (1953) Arts. 295 y 296 preven el adulterio simple de la mujer penándolo con 1 a 3 años de penitenciaría, y el del marido sólo cuando tuviese concubina en o fuera de la casa conyugal con escándalo público; e impone 10 a 20 meses de penitenciaría y suspensión de potestad marital durante la condena. La acción se persigue a querrela de parte.-
- VENEZUELA (1926) Arts. 396 a 401 regulan lo concerniente al adulterio coincidiendo con las demás legislaciones incluidas en este Grupo C). La pena para la mujer es de 6 meses a 3 años y para el marido de 3 meses a 18 meses y pérdida del poder marital.-

b) - delito de aborto

Según el Art. 1o. de la Convención de 1979, "discriminación es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que resulte menoscabante o anulatoria del goce o ejercicio por la mujer de los derechos humanos y libertades.-El Art. 2o., inc. g) determina el análisis de las disposiciones pe-

nales nacionales que constituyen discriminación y su tratamiento en las legislaciones de la Región.-Por lo tanto, parece ineludible abordar el complejo tema del delito de aborto.-

Las implicancias filosóficas, religiosas, culturales, médicas, económicas, complican su tratamiento en lo que respecta a su incriminación.-

El aborto como delito apareció tarde en la legislación, y describió una curiosa trayectoria histórica, evolucionando de la impunidad absoluta o relativa, a la extrema represión; retornando a la posición abolicionista y sufriendo una nueva reacción punitiva aunque atemperada.-

El aborto no constituyó delito en el Antiguo Oriente ni en Grecia (ASPASIA de MILETO, célebre cortesana publicó el primer libro respecto del aborto); en Roma no fué delito por mucho tiempo porque, considerándose al feto como parte de la madre, ésta podía disponer libremente de su cuerpo. Es recién a partir de Septimio Severo y Antonino (año 200 D.C.) que el aborto va a ser penado en "vía extraordinaria", como una ofensa inferida al marido (Antonio CAMAÑO ROSA "El delito de aborto"- Montevideo, 1958).-

Es el cristianismo que va a condenarlo en forma severa por razones dogmáticas como en las leyes españolas de Partidas (Siglo XIII) con pena de "destierro a alguna isla por cinco años" (Partida VII, Título VIII, Ley 3a.).- El afán totalizador de regular teocráticamente la sociedad, confundiendo no ral y derecho, pecado y delito, fué despertando una actitud dra

coniana en el sentido criminalizador.-En la Edad Media los distintos Concilios fueron severísimos llegando - en los de Constantinopla (692 D.C.) y Manzonga (847 D.C.) -, a castigar con la pena de muerte por haber osado abortar la maravillosa simiente de la vida.-

En el siglo XX, el hecho que fuera la Unión Soviética el primer país liberalizador del aborto consensual (Leyes de 1920 -21, recogidas en el Art. 140 del Código Penal de 1926), hizo temer que se pudiera llegar a la desincriminación sólo por razones de orientación totalitaria.-Sin embargo, la corriente liberalizadora se introdujo en las legislaciones de Islandia, Suecia Dinamarca, Finlandia, Noruega en 1930 y en la de Uruguay en 1933 en el Código Penal del Dr. Irureta Goyena (Ley 9.155 de 4/12/933, Cap. IV, Título XII, Libro II).-

La reacción no tardó en aparecer en la propia Rusia en 1936 y en Uruguay en 1938 (Ley 9.763 de 28/1/938), volviéndose al castigo del aborto consensual, aunque atenuando la penalidad y admitiendo eximentes (móvil de honor, salud amenazada, angustia económica y si se practicaba dentro de los 3 primeros meses y por un médico).-

Leyes de Japón (1948), República Democrática Alemana, Rumania, Hungría, Albania, Checoslovaquia y Polonia (1950), comienzan un gran movimiento desincriminatorio, asistiéndose actualmente a una verdadera oleada en tal dirección: Abortion Act del 27/10/967 en el Reino Unido, vigente desde lo./1/968; Ley 75 del -

17/1/1975 en la República Francesa; Ley del 23/8/1975 modificativa del Código Penal en la República Federal de Alemania; - Ley 194 del 22/5/1978 en la República Italiana; Ley 25 del 27/5/1975 en Islandia; Ley del 14/6/1974 vigente desde el 10./1/1975 en Suecia; y Ley del 9/3/1972 en la Repúb. Democrática Alemana.-En Estados Unidos de N. América las legislaciones estatales han permitido ampliamente la interrupción voluntaria de la gravidez, permitiéndose, por el Estatuto Federal, los abortos terapéuticos para salvar la vida de la madre.-

En estas legislaciones que dejan de utilizar el término aborto sustituyéndolo por "interrupción del embarazo o de la gravidez", se ha estimado que la mujer debe ser quien juzgue su decisión, en cuanto se trate de interrupciones del embarazo; ya sea en función de su condición económica, social, familiar, o por las circunstancias de la concepción. Se preve que la interrupción del embarazo sea consentida por la mujer, practicada por un médico antes del fin de la 10a. o 12a. semana, explicando a la embarazada las posibles consecuencias, y como medio de evitar a la mujer enfermedad o serio peligro para su salud o su vida, una situación desesperada (indigencia) o difícil de sobrellevar por razones que escapan a su control, según las diferentes legislaciones.-

Los cuestionamientos éticos, religiosos, filosóficos, obrarán más libremente, si no se está bajo amenaza de pena judicial, para reflexionar y elegir responsablemente.-

Nadie puede ignorar - y, en efecto, es unánime en la doctrina reconocerlo - lo dolorosa que siempre resulta esta medida; asimismo, legalizarla no significa un menosprecio por la vida.-En las legislaciones abolicionistas mencionadas, se ha ce expresa mención del reconocimiento del valor social de la maternidad y de la tutela de la vida humana desde su comienzo.

La penalización del aborto lejos de disminuir el número de los mismos, sólo había incrementado, en los países citados, la clandestinidad y sus consiguientes riesgos, colocando a las mujeres embarazadas en irritante desigualdad por motivos económicos.-

En la Conferencia Mundial sobre Población realizada en Bucarest el 30 de agosto de 1974, se aprobó el párrafo 14 F del Capítulo II, que expresa: " Todas las parejas e individuos tienen el derecho humano básico de decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos, y de tener la información, educación y medios para lograrlo: la responsabilidad de parejas e individuos en el ejercicio de este derecho tiene en cuenta las necesidades de sus hijos presentes y futuros y su responsabilidad hacia la comunidad" (Miguel LANGON CUÑARRO -"Interrupción voluntaria de la gravidez").-

En nuestra Región se ha regulado sobre el aborto como delito en todas las legislaciones.-

ARGENTINA - el Art. 88 del Cód. Penal pena el aborto consensual con prisión de 1 a 4 años.-

/BOLIVIA

- BOLIVIA (CPenal D.Ley 10.426) Art. 263 al 269 tipifican distintas figuras delictuales del aborto y sanciona con diferentes penas.-
- COLOMBIA (Cód. Penal -Capítulo IV - Del Aborto) Arts. 336 y 337 penan el aborto en cualquier forma con prisión de 1 a 4 años para la mujer y del que procure el aborto con consentimiento de la grávida.-
- COSTA RICA (Cód. Penal Ley 4.573 del 4/5/970)Art. 118:"El que causare la muerte de un feto" y luego regula el que se hiciera con consentimiento o sin consentimiento.-
- CUBA (Cód. de Defensa Social) Arts. 439 al 443 preven el delito de aborto.-
- CHILE (El Cód. Penal lo regula en Art.342)
- EL SALVADOR(Cód. Penal - Arts. 161 a 169) regula el aborto practicado con consentimiento, agravado o atenuado; de consecuencias mortales, preterintencional, culposo, con penas de 1 a 3 años.No se pena el terapéutico efectuado por facultativo.-
- GUATEMALA (Cód. Penal, Arts. 133 al 140)
- HONDURAS (Cód. Penal, Arts. 409 al 412)
- MEJICO (Cód. Penal, Arts. 329 al 334)
- NICARAGUA (Cód. Penal, Art. 162) penaliza de 3 a 6 años el aborto sin consentimiento, y de 1 a 4 años con consentimiento, por causa de honor o terapéutico
- PANAMA (Cód. Penal, Arts.326 al 330) con consenti

- sigue PANAMA miento, pena de 8 a 30 meses a la mujer y penaliza a quien lo realice.-
- PARAGUAY (Cód. Penal) Art. 349:" La mujer que causare su aborto por cualquier medio em - pleado por ella o por un tercero, peni - tenciaría de 15 a 30 meses; por salvar el honor, prisión de 6 a 12 meses.El Art. 354 establece circunstancias atenuantes y agravantes.-
- PERU (Cód. Penal, Arts. 159 al 164) se pena a la mujer con un máximo de 4 años; desin - crimina el terapéutico con consentimiento y por facultativo (art.163)
- PUERTO RICO (Cód. Penal, Arts. 91 a 93) pena con pri - sión de 2 a 5 años.-
- URUGUAY (Cód. Penal, Arts. 325 al 328) preven el aborto con consentimiento, con lesión o con muerte; agravado, atenuado y eximido (por móvil de honor y razones económicas)
- VENEZUELA (Cód. Penal, Arts. 432 al 436) pena el a - borto consensual con prisión de 6 meses a 2 años, y luego preve las figuras comunes.

c) - delito de prostitución

Suprimir toda forma de trata de mujeres y de explota - ción de la prostitución - a lo que aspira el Art. 6 de la Conven - ción de 1979-, debió ser la meta deseada por la "primera voz que clamó en el desierto" en 1854: la de Josefina BUTLER que fundara en en 1874 la "Federación Abolicionista Internacional" logrando que el Parlamento británico aboliera la llamada "policía de las buenas costumbres", ya que es esencial para el abolicionismo no castigar a las mujeres prostitutas.-

A la fecha han levantado "otras voces" toda mujer y todo hombre que con indignación comprueban la tolerancia legal, social y cultural que en tantos lugares del planeta se tiene - aún en el umbral del siglo XXI -, ante este resabio de antigua esclavitud; pero, aún se sigue "clamando en el desierto".-

En esta región americana la prostitución legalizada, reglamentada, tolerada, se extiende cada vez más en donde es más inaceptable: en las capas sociales de bajos ingresos, entre jóvenes de poca edad, sin fuentes de trabajo ni preparación técnica o profesional para obtener el mismo ingreso que el que le asegura servirle a los hombres el débito carnal, la prestación sexual, y que éstos no vacilan en usar mediante paga.-

Prostitución, del latín "prosto", significa sobre salir; representa gráficamente la actitud de la mujer ofreciéndose a la pública concupiscencia. De acuerdo con su etiología, ejerce la prostitución la mujer expuesta al público, ofrecida a cualquier requerimiento en forma profesional, es decir, constante y no esporádica, y por precio.-

En las definiciones dadas, desde Ulpiano hasta los estudiosos modernos, se encuentran el acceso promiscuo y el fin de lucro. El Decreto Francés del 5/nov/947 define a quien ejerce la prostitución como: "Toda persona que consiente habitualmente en mantener relaciones sexuales con un número indeterminado de individuos mediante remuneración".-(POZZOLINI "Dei delitti contro il buon costume e l'ordine delle famiglie"-Milano -Luis JIMENEZ de ASUA "Libertad de amar" -B.Aires - Paulina LUISI "Otra voz cla

mando en el desierto" -Montevideo)

Ante el antiquísimo fenómeno de la prostitución, la opinión pública y el legislador han pasado por las fases del prejuicio favorable, por considerarla un mal necesario y aún útil (Napoleón, gran reglamentarista, complementaba sus ejércitos de línea con una masa de prostitutas en la retaguardia), a la etapa de repudio moral, por acusarla de originar enfermedades vergonzantes. El Estado la reglamentó con miras higiénicas, contribuyendo a su incremento con prostíbulos y casas de tolerancia, y se llegó a abolir la reglamentación y prohibirla definiéndola como delito. También se ha llegado al castigo y persecución de proxenetas y rufianes, tipificando como delito el aprovechamiento económico de la explotación de la prostitución y tráfico de mujeres y, particularmente, cuando son menores.-

Algunas legislaciones de América Latina incluyen la prostitución en su Código Penal; otras en leyes especiales.-La dificultad en ubicarlas y sistematizarlas indica el descuido con que se trata tan importante problema.-

Los países de América Latina, en su mayoría, adoptan reglamentación sanitario-policia de la prostitución y sólo penalizan el proxenetismo y rufianismo.-

ARGENTINA

C. Penal

-Art.127 ter (agregado por Ley No. 21.338): "El que promoviere o facilitare entrada o salida del país de una mujer o menor de edad para que ejerza la prostitución será reprimido con reclusión de 3 a 6 a -

sigue

ARGENTINA

ños". "La pena se elevará a 8 años si mediare engaño, amenaza, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coacción, como también si el autor fue re ascendiente, marido, hermano, tutor o persona encargada de la educación o guarda o hiciera con ella vida marital".-

BRASIL

El Cód. Penal, Art. 254 legisla en igual forma. El Art. 251 castiga el favorecimiento de la prostitución: inducir o atraer a alguien a la prostitución, facilitar o impedir que alguien la abandone, con pena de 3 a 8 años.-

CHILE

La Ley 3.384 cuida el servicio de reconocimiento médico de las prostitutas.-En 1925, aparece el 2o. Código Sanitario con disposiciones taxativamente prohibicionistas, - Art. 167 "del ejercicio y cualquier práctica que conduzca a la exposición pública de una mujer", y Art. 168, que prohíbe contribuir o fomentar de cualquier modo el ejercicio de la prostitución.-

Sin embargo, la orden administrativa de la Dirección General de Salud No. 3, reglamenta la prostitución y consiente las casas de lenocinio.-En 1939, 1.000 mujeres en Santiago, tenían su ficha para dedicarse a la prostitución, amén de las que ejercían clandestinamente.-

COSTA RICA

C. Penal

Art. 171 establece que el que se hi-
ciere mantener, aunque sea parcial-
mente, por persona que ejerza la
prostitución, explotando las ganan-
cias provenientes de esa actividad,
tendrá pena de 1 a 2 años. El Art.
175 dice que los ascendientes, des-
cendientes y consanguíneos o por a-
finidad, cónyuge, hermanos y cual-
quiera persona que abusando de su
autoridad o de su cargo cooperaran
por cualquier acto directo a la co-
rrupción, proxenetismo, rufianismo,
se castiga con igual pena que a los
autores.-

CUBA

C. Penal

El Art. 489 tipifica el proxenetis-
mo con pena de 1 a 6 años.-Arts. 497
a 502 castigan el inducir a ejercer
la prostitución o tolerar dicho ejer-
cicio, de menor sujeto a su potestad
o guarda (además de la homosexuali-
dad y todo acto deshonesto).-

EL SALVADOR

C. Penal

Art. 207 pena la promoción de la pros-
titución o favorecimiento de menor
de 18 años con ánimo de lucro, pri-
sión de 2 meses a 2 años.-Arts. 209
y 210 habla de la ayuda y explota-
ción de la prostitución.-El Art. 196
de la violación cometida en mujer de-
dicada a la prostitución; prisión de
3 meses a 2 años.-

PANAMA

C. Penal

Art. 295: inducir a la persona menor
tiene de 1 a 2 años de pena. Art. 296
agravado a 2, 4 a 6 años si es el ma-
rido.-

- PARAGUAY Arts. 322 y 323 castigan el promover la corrupción de menores de 18 años y es agravado si hay ánimo de lucro; y el que sin excitar a la prostitución o corrupción de menor de 18 años, la facilitare.-
- C. Penal
- PERU Art. 206 condena el proxenetismo y corrupción de menores con propósito de lucro.-
- C. Penal
- URUGUAY (Ley 8.080) Explotación de la prostitución con ánimo de lucro y consentimiento de la víctima, pena de 2 a 8 años de penitenciaría. Mínima de 4 años si la víctima es menor de 14 años o el delincuente fuere funcionario policial o fuere el marido o hiciere vida marital con ella.-Los jueces procesan y juzgan la prueba por libre convicción moral.-La prostitución se reglamenta por Decreto del 22/7/932.-
- VENEZUELA Arts. 388 a 391 sancionan el inducir a prostitución o a actos de corrupción. Pena de 1 a 4 años. Art. 389 establece que satisfacer las pasiones de otros favoreciendo o facilitando la prostitución o corrupción, es penado.-
- C. Penal

d) - delitos contra la mujer con abuso de superioridad fáctica

Mucho han aumentado -con motivo de la represión creciente en gobiernos de facto-, las detenciones de presuntos culpables de delitos, cumplidas por las fuerzas administrativas sin inmediato conocimiento de las respectivas autoridades judiciales competentes, sobre todo de estudiantes y militantes de distintas --

facciones políticas; asimismo, proliferan las denuncias de tratamiento abusivo de autoridad y, particularmente, de violaciones o atentados violentos al pudor perpetrados contra las mujeres.-

Algunas legislaciones regulan expresamente dichas circunstancias en sus Códigos Penales:

CUBA

Art. 486, Sección Tercera "Abusos las civos": "La autoridad, funcionario o empleado que solicitare a una mujer que estuviese a su disposición en concepto de detenida, reclusa o sancionada o bajo su custodia; o a la esposa, hija, madre, hermana o afin en los mismos grados de la persona en esa situación, será sancionado con privación de libertad de 3 a 8 años, e interdicción especial por igual término.- Art. 487: "La autoridad o funcionario que solicitare a una mujer que tuviera pleito civil, causa o proceso, expediente o asunto de cualquier clase pendiente de resolución, trámite, opinión o informe oficial, en que deba intervenir por razón de su cargo, será sancionado con privación de libertad de 6 meses y 1 día a 2 años e interdicción especial por igual período.-

EL SALVADOR Art. 195, inc. 1o.) violación agravada por autoridad pública que tuviera bajo custodia a la víctima o cualquiera o - tra forma de abuso de autoridad.-

- NICARAGUA Art.195 "in fine" - violación agravada, cuando el violador fuere autoridad bajo cuya custodia está detenida la mujer, la pena será de 12 a 15 años.-
- PERU Art.202.-Si la víctima de violación está en un establecimiento por disposición de la autoridad, como reprimida o como detenida, si estuvo bajo su autoridad o vigilancia, pena de 1 mes a 3 años.-
- URUGUAY Art. 272, inc.3o.) violación presunta, si es de arrestada o detenida, y el culpable resulta ser el encargado de su guarda o custodia.-
- VENEZUELA Art. 376, violación con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas, pena de presidio de 6 a 12 años.-

e) - ejecución de las penas impuestas a la mujer.-

La necesidad de tener presente la maternidad como hecho inseparable de la condición femenina, y en cuya protección está comprometida la sociedad y aún la humanidad entera, debe imponerse en todos los aspectos.-

Pocas reglamentaciones legales existen en la Región respecto a la ejecución administrativa de la pena de mujeres madres o en estado de gravidez.-

- ARGENTINA Decreto-Ley 412/58 (ratificado por Ley 14.467) Ley de Penitenciaría Nacional - Establecimiento de Mujeres -Arts. 107

sigue

ARGENTINA

a 113, establece dependencias especiales para atender internas embarazadas y que han dado a luz. Que el parto se verifique en un servicio de maternidad ajeno a la institución. Si el hijo nace en el establecimiento, no deberá hacerse - constar en el acta de nacimiento. - Cuarenta y cinco días antes y cuarenta y cinco días después, estarán eximidas de trabajos, de ninguna corrección disciplinaria que perjudique su estado. Interna que tenga hijos menores de 2 años, podrá retenerlos consigo. Se organizará guardería infantil con personal calificado. -

URUGUAY

Recientemente en el Cód. del P. Penal del 7/7/980 que rige desde el lo./1/981, se modificó el Art. 326 por la Ley 14.470, Art. 15, estableciéndose: "La ejecución administrativa de la pena privativa de libertad o medida de seguridad eliminativa podrá excepcionalmente ser diferida por el Juez de la ejecución, en los siguientes casos: lo.)- si debe cumplirla mujer embarazada o que tenga hijo de hasta 2 años de edad. No obstante, el Juez podrá también diferir dicha ejecución en el supuesto que el menor fuera de más edad, según circunstancias del caso". -

- HAITI Aún en un país donde existe todavía la pena de muerte, trabajos forzados a perpetuidad y a tiempo; asimismo, sometimiento a perpetuidad bajo vigilancia especial de la alta policía del Estado; estableciéndose que la pena capital será por fusilamiento en la plaza pública del lugar (Código de 1836, Art. 7, inc. 1, 2 y 3, Art. 12 y 13), reglamenta para la mujer. El Art. 14 establece que, si una mujer condenada a muerte se declara y se verifica que está encinta, no sufrirá su pena sino 40 días después del alumbramiento. El Art. 16, dice que las mujeres y las jóvenes condenadas a trabajos forzados no serán empleadas sino en el interior de una casa de fuerza.-
- CHILE Cód. Penal, Art. 21, admite la pena de muerte, reglamentando el Dec. 1439/65 , que será por fusilamiento.-
- DOMINICANA Decreto 20/80 admite la pena de destie-
rro.-
- PARAGUAY Cód. Penal regula en Arts. 62, 338 y aclaratoria 442, la pena de muerte. El Art. 68, establece que el sistema peni-
tencionario es el progresivo y en el pri-
mer período el penado será encerrado dentro de su celda todas las horas del día y de la noche, sin ocupación alguna y sin comunicación alguna y sin comu-
nicación, más que con los empleados de la cárcel. La duración de este período varia
rá desde 1 día hasta 1 año según duración de la condena.-

En estos últimos casos de penas tan draconianas no se excepciona la aplicación a mujer embarazada, por lo que urge investigar cuál tratamiento deben padecer las mujeres.-

3. Realidad y proyectos

lo.) -Respecto de la incriminación del adulterio, las legislaciones incluidas en el Grupo A), que optan por no tratarlo como delito, son las más acordes con la codificación penal de los países más avanzados, y las más coherentes con las reformas modernamente introducidas en las legislaciones que regulan el el instituto del matrimonio y que circunscriben las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones entre esposos, exclusivamente a la vía civil.-

Por tanto, sería atinado recomendar - muy especialmente- que se legislara siguiendo esta corriente en los de - más países de la Región.-

Porque pretender amparar a la familia penalizando el adulterio resulta absolutamente ineficaz; las estadísticas han demostrado que lo que se ha conseguido es destruirla.-

Enviar a presidio al inculpaado, inclusive al --tercero involucrado ajeno a la familia que se pretende defender y con eventual lesión a su propia familia, no tutela jurídicamente ningún "bien". También perjudica a los hijos que estén vinculados a tales situaciones.-

Es en la vía civil, con la separación de hecho o de derecho, o con la disolución del vínculo por el divorcio,

donde deben dirimirse los conflictos que se originen entre los integrantes de la pareja conyugal, por incumplimiento de sus obligaciones.-

En cuanto a las legislaciones que persistan en -- mantenerlo como reato (países del Grupo C)), procede recomendar que en la tipificación del adulterio - simple o calificado-, no se haga discriminación contra la mujer, por ser violatorio de la Convención de 1979.-

2o)-En lo que se refiere al tratamiento del aborto en A. Latina y el Caribe, atento a lo complejo y delicado del problema, sería recomendable reunir opiniones de mujeres de distintos medios, condiciones sociales y niveles culturales en -- nuestra Región.- Investigar su información y formación respecto a la planificación de la familia y métodos utilizados para llevarla a cabo, en igualdad de derechos de la mujer y el hombre en el matrimonio y en la familia.-

Vale tener presente que penalizar a la mujer en caso de embarazo no querido e interrumpido voluntariamente, es agregar más padecimientos a los ya sufridos por la interrupción intencional del fruto de su concepción, y es desconocer las posiciones más actuales sobre los términos del problema. El pasado prejuiciado y oscurantista con su clasificación doctrinaria y legal de los abortos en: sentimentales, honorables y miserables, provoca el mismo rechazo que provocaba la clasificación, hoy felizmente abolida, de los hijos naturales en: adulterinos, sacrílegos e incestuosos.-

La división y clasificación de la miseria humana en categorías, de nada sirve para elevar la dignidad de la mujer y del hombre.-

Es importante, asimismo, analizar los resultados de las modernas legislaciones en los países más adelantados para estudiar su adaptación a los nuestros.-

3o.) Las disposiciones revisadas sobre la regulación legal de la prostitución en la Región, no tienden, obviamente, a la abolición de la misma, sino a su mantenimiento con el aval de la autorización gubernativa.-

Sólo se lucha contra el proxenetismo, rufianismo y tráfico de jóvenes, y no podemos enorgullecernos con lo que se ha alcanzado en ese sentido.-

Tampoco debe pensarse en el castigo privativo de libertad para las propias prostitutas, de cuya desesclavización - precisamente, se trata.- La lucha es contra la prostitución y en modo alguno contra las prostitutas (Segundo Congreso de Reforma Sexual - 1928).-

Sin embargo, en el Decenio de la Mujer en el que se propone el rescate y la dignificación de toda mujer confinada a situación vergonzante y humillante frente al hombre, una meta a lograr sería la abolición de la prostitución femenina, resabio inaceptable de la esclavitud humana.-

Se recomienda enfáticamente el estudio de medidas para nuestra Región que han sido eficaces en otras latitudes.-

No sólo con medidas legislativas se combate la prostitución, sino con procedimientos de educación preventiva y rehabilitación de la mujer que estuviera ejerciendo la prostitución o en situación proclive a caer en ese servilismo, con tratamientos interdisciplinarios, en centros de rehabilitación abiertos, sin privación de libertad, contraindicada para quienes desconocen en principio, una vida reglamentada.-

Programas de educación sexual, extensivos a los jóvenes en general, orientándolos hacia el respeto a la dignidad sexual femenina, serían muy aconsejables;-así como proporcionar fuentes de trabajo con un estimulante tratamiento jurídicamente igualitario.-

Un estudio publicado por las Naciones Unidas "Sobre la trata de personas y la prostitución" (Nueva York, 1959 - pág. 37), considera como medida preventiva, la aplicación eficaz del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra femenina y la masculina por trabajo de igual valor, en cumplimiento del Convenio 100 de O.I.T.

No obstante lo antedicho, podrá encararse la recomendación de imponer penas de multa como medida profiláctica, a todo hombre imputable al que se le probare haber practicado relaciones sexuales mediante paga con persona entregada al ejercicio de la prostitución.-

La pena sería agravada en caso de ser la mujer menor de edad o de ser el agente reincidente.La multa podría convertirse a prisión para el caso de insolvencia del agente delictivo.-

"La prostitución profesional rara vez es el efecto del

instinto sexual; es más bien, el resultado de la miseria, y sería singularmente injusto cebarse contra la prostituta dejando a sus clientes impunes. Las penas de privación de libertad no serán imponibles a la prostituta, ya que no pueden hacer más que destruir lo que puede tener aún de digno, agravando las dificultades de su enmienda".-("Message" que acompañaba el proyecto del Código Penal Suizo de 1918).-

4o.) - En cuanto al apartado d), se recomienda con énfasis, se legisle para el caso de violaciones o atentados contra el pudor de mujeres detenidas o sometidas a autoridades administrativas o judiciales, imponiéndose penas elevadas ante tales inadmisibles abusos de poder, incluyéndose la inhabilitación absoluta para ejercer todo cargo público.-

Se prevea que los jueces competentes puedan fallar por el regimen de "libre convicción" en la apreciación de la prueba, atento a las circunstancias fácticas que imposibilitan a las víctimas poder aportar plenas pruebas legales de los delitos denunciados por encontrarse en poder de los propios victimarios. También se instrumenten garantías que eviten dejar expuestas a las víctimas a represalias de los victimarios.-

5o.) - En relación a los sistemas de aplicación administrativa de la pena, los principios mayoritariamente consagrados en la legislación moderna, y prácticamente admitidos por unanimidad en la doctrina, reconocen un sentido reeducador y rehabilitante en toda pena, abandonándose por anacrónico el contenido expiatorio. (ILANUD: Instituto Latinoamericano de las N. Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente-Reunión Regional para A. Latina y el Caribe, San José -Costa Rica-31/7/978).-

Por lo cual es especialmente recomendable que se legisle asegurando que la ejecución de la pena impuesta a mujeres, sea en establecimientos femeninos de educación y formación profesional, y asimismo, se mantenga el contacto de la reclusa con sus familiares, particularmente con sus hijos y cónyuge.-

Antes de terminar el presente análisis de la legislación penal y propuesta de recomendaciones parece oportuno tener en cuenta una figura delictiva tipificada en el Art. 213 (Bis) del Código de Defensa Social de la República de Cuba: "Delito contra el derecho a la igualdad" que dice: "Los actos de discriminación contra otra persona, fundada en su sexo, raza, color o clase y cualquiera otra discriminación lesiva a la dignidad humana, serán sancionados con multa de 31 a 180 cuotas".-"Cuando el delito tienda a impedir o limitar a cualquier ciudadano el derecho a las fuentes de trabajo o de cultura, o el uso adecuado de los servicios o lugares públicos, la sanción se agrava en una tercera parte".-

En esta disposición legal se incrimina el acto discriminatorio en sí mismo, siendo ésta una posición original que convendría meditar.-

6o.) Lo antedicho se complementa con el contenido del CAPI TULO III.-

C.- DERECHO LABORAL

1. Conceptos previos La Convención de 1979 se ocupa "in extenso" en el Art. 11 de que la mujer no sea discriminada en lo que concierne al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano, preocupándose de todas las condiciones que deben hacer del trabajo un digno medio de vida en la comunidad, incluyendo el derecho a la seguridad social cuando llega la hora del retiro laboral por diferentes motivos.-

La maternidad, ligada indisolublemente a la mujer, preocupa en forma particular por tratarse de la custodia de la especie humana en la que debemos participar todos.-

Antes de todo ulterior desarrollo es necesario exponer, aunque brevemente, el concepto de TRABAJO.-

El trabajo es una forma de vivir, una ocupación inseparable del tiempo del hombre; de ahí, que en gran parte la historia de la humanidad es la historia del trabajo.-Trabajo es palabra que viene del latín, "trabs, trabis, traba".-En lengua francesa el término es ilustrativo: en el siglo XII "travailler" significaba atormentar, hacer padecer.-"Travailleur" se le decía al torturador, al que atormentaba.-Es a partir del siglo XVI que "travail" designa al quehacer nuestro de cada día.-

El origen está en el término "tripaliare": torturar con el "tripalium", máquina de hierro usada como instrumento de tortura.-Etimológica e históricamente "trabajo" está unido en su sentido a la "pena", al "castigo".-

En los comienzos del desarrollo de la humanidad el trabajo se miró a través de sus fuentes de producción y de sus resultados, sin considerarlo un "bien jurídico", una categoría jurídica propiamente dicha.-

Un "bien" es lo que pasa a tener valor positivo en virtud de una intuición primaria del valor que en él se encarna. Las cosas que dan una idea de valor positivo las llamamos "bienes"; aquellas en que reside un valor negativo se denominan "males".-

Las cosas no podrán aparecerle al hombre como bienes, o como males, si no existe una estimación. Sin perjuicio de lo cual, se pueda constatar la independencia entre la categoría de la realidad y la categoría del valor, el enorme contraste entre aquello que debiera ser y aquello que es (Luis RECASENS SICHES "Tratado General de la Filosofía del Derecho").-

El derecho comenzó a regular el trabajo como bien jurídico sólo en algunas de sus manifestaciones y siguió su proceso de extensión que aún no se ha finalizado.-Actualmente se ha incorporado el trabajo a la protección constitucional, identificándolo con la aplicación de energías corporales e intelectuales en beneficio de la colectividad; se habla del derecho y del deber de trabajar.-

Lo esencial del trabajo se sitúa en relación con el acto humano y con el destinatario o beneficiario de ese acto.- Ese hacer humano de la persona supone un comportamiento "con - ciente y voluntario" de aplicar sus energías corporales e in - telectuales, o de forma mixta.-

El trabajo debe ser un acto libre.-

Pero no toda actividad del hombre con aplicación volun - taria de sus energías es considerado legalmente trabajo, sino que se exige que su fin sea redundar en beneficio de la colecti - vidad (de ahí que las actividades delictivas o contrarias a la moral o buenas costumbres no se legislen como trabajo).-

El trabajo es, además, un medio para proveerse de sus - tento, por eso todo trabajo se une fundamentalmente con la posi - bilidad de ganar su sustento. Doctrinariamente se in siste en la condición de "posibilidad" y no condición "sine qua-non", porque el concepto jurídico de trabajo abarca aún a aquel que no es co - rrespondido por una contraprestación económica. Esta precisión resulta decisiva para encarar la naturaleza jurídica del desem - peño de las amas de casa en sus tareas, y la naciente y ascenden - te pretensión de ser remunerado, al menos, por la Seguridad So - cial.-

Deslindar el trabajo de la mujer de las demás considera - ciones biológico-sociales no resulta fácil ni aún para la moder - na corriente eugenésica que atiende la conservación social de la especie como misión de la mujer.-

2. Normatividad del trabajo femenino

a) -DEL FEMINISMO DE COMPENSACION al FEMINISMO DE PROMOCION. La primera disposición concreta que responde a la idea contemporánea del derecho del trabajo fué la "Moral and Health Act" expedida en Inglaterra por Robert PEEL en el año 1802 en pro --
tección de menores que trabajaban. Le siguieron en ese país las leyes de 1819, 1833, 1847, 1872 y 1874 que se ocuparon de la prohibición o limitación del trabajo de menores, entre ciertas edades, así como del trabajo de la mujer.-

Desde comienzos del siglo pasado la protección a menores y mujeres en "trabajos subterráneos" fué una constante: Ley francesa de 19/V/1874; Ley Austriaca de 21/6/1884; Ley belga de 13/12/1889 (ALESSIO, "Storia del lavoro", 1940 - Milán); luego comprendió a la mujer que trabajaba en industrias, ya en plena "revolución industrial".-

En su inicio el desempeño laboral de la mujer ha estado concentrado en actividades agrícolas o que se cumplían en el ámbito doméstico.-

Es en el siglo XIX cuando irrumpió la mujer, como también los niños que desde los 7 años pasaban al mundo de los adultos, en el mercado de trabajo industrial, aunque sin disminuir el trabajo femenino a domicilio por la difusión de pequeños motores eléctricos y máquinas de coser.-

La división del trabajo entre "masculino" y "femeni -
no" se estableció en cuanto a las mujeres se las excluía de los trabajos de esfuerzo muscular , o particularmente peligrosos e

insalubres y accedían a los trabajos considerados "femeninos", que eran los más rutinarios y menos prestigiosos.-

Es en el siglo XX cuando se produce un gran incremento de los empleos considerados "mixtos" tanto en la industria como en el sector terciario, contribuyendo al crecimiento de la participación de las trabajadoras, especialmente en las regiones más desarrolladas. (CABANELLAS, "Tratado" - Tomo I)

Para el futuro, según pronóstico establecido por la O.I.T., en el período 1970 - 2000 la mano de obra femenina será del 33% en el 80 y del 35% en el 2000.-

La discriminación de las categorías de empleos en masculino y femenino repercute en la legislación; puede exigir diferencias de condiciones de ingreso para las mujeres o puede aumentar las oportunidades culturales, según la política de empleo nacional.-

La O.I.T. en su Recomendación 150/1975, en un capítulo sobre "Promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres", entiende que son apropiadas las medidas de acción sobre la "opinión pública" y sobre "las propias mujeres", para modificar actitudes tradicionales; también recomienda: a)- crear servicios (guarderías y otros) para favorecer la formación de mujeres jóvenes con responsabilidad familiar; b)- habilitar programas de formación profesional para las mujeres que quieran reintegrarse al trabajo después de un período de inactividad laboral; y c)- capacitación para quienes deseen emplearse por primera vez a una edad más avanzada que la promedial (Art.-

54 a 56).-

Lentamente desde el feminismo de compensación y el feminismo de igualación se ha de llegar al feminismo de promoción.-

En el reconocimiento de los derechos de la mujer que trabaja, ha sido muy importante la internacionalización de la legislación - como lo ha sido para todo trabajador.- En un mundo dominado por las formas más rigurosas de la concurrencia, es indispensable en el apoyo obrero una filosofía universalista e internacionalista.-

En la Región, el Derecho del Trabajo se ha ido regulando por leyes comunes cuyas disposiciones son de "orden público", es decir, indisponibles para la voluntad de las partes, e irrenunciables unilateral o bilateralmente.-

Algunos países ya han legislado un Código o Estatuto del trabajo:

ARGENTINA	Ley de Contrato del Trabajo(1974)
BRASIL	Consolidacao das leis do Trabalho (5452 - 1/5/943)
COLOMBIA	Código Sustantivo del Trabajo
COSTA RICA	Código del Trabajo
CHILE	Código del Trabajo, sustituido parcialmente por Ley 2.200 del 1/5/978.-
DOMINICANA	Código del Trabajo (1951)
ECUADOR	Código del Trabajo (30/6/978)
GUATEMALA	Código del Trabajo (1947)

HONDURAS	Código del Trabajo (1959)
MEJICO	Ley Federal del Trabajo(1969) con modif. de 1980
NICARAGUA	Código del Trabajo
PANAMA	Código del Trabajo (1971)
PARAGUAY	Código del Trabajo
PERU	Ley del Trabajo (no. 19.479)
EL SALVADOR	Código del Trabajo (1963)
VENEZUELA	Ley del Trabajo (1973)

b) - CAPACIDAD JURIDICO-LABORAL En cuanto a la celebración de contratos de trabajo, la mujer tiene plena capacidad una vez alcanzada su mayoría de edad, variable según las legislaciones. Incluso las menores de edad, pueden obligarse a prestar sus servicios, aunque "asistidas" por sus representantes legales. La asistencia de quienes las representan no sustituye su capacidad, sino que la complementan, en virtud de que no se comprometen sólo bienes económicos sino la vida y libertades personales bajo formas de tiempo de ocupación, decisión vocacional, etc. (GATTI "Situación jurídica de menores en Derecho Privado", Montevideo, 1964).-

En América Latina, en países en los que la mujer casada pierde su plena capacidad, puede requerir autorización marital. En Perú la mujer casada requiere dicha autorización, aunque ésta puede ser suplida por la del Juez.- En Guatemala el marido puede oponerse a que la mujer se dedique a actividades fuera del hogar, si perjudica las atenciones del mismo y cuidado de los hijos (Cód. Civil, 1964, Arts. 113 y 114).- En Argentina, Ley Colectiva

del
/Trabajo

Trabajo (Art. 34) establece que puede celebrar contrato de trabajo sin autorización marital, aunque autores entendían que subsistían las restricciones del derecho civil. Pero el Art. 1o. de la Ley 11.357, modificada por la Ley 17.711, derogó todas las disposiciones que establecían limitaciones a la capacidad de la mujer casada y sentó expresamente el principio de que la mujer, cualquiera sea su estado civil, tiene plena capacidad (Julio MARTINEZ VIVOT "Los menores y las mujeres en el Derecho del Trabajo" B. Aires, octubre 1981).-

c) - CONDICIONES FISICO-AMBIENTALES En la Ley Colectiva del Trabajo de Argentina (Art. 264 y sgts.); en la Ley Federal de Méjico (Art. 164 y sgts.); en la Regl. de la Ley de Trabajo de Venezuela (Art. 208 y sgts.), se mantienen las líneas tradicionales admitiendo que la mujer tiene menor resistencia al esfuerzo físico y es vulnerable a determinados agentes tóxicos y nocivos, protegiéndola de esos riesgos.-

En Uruguay, la Ley 5.032 de 1914 (fué la 1r. Ley Laboral) legisló sobre prevención de accidentes de trabajo y prohibió la ocupación de mujeres en limpieza o reparación de motores en marcha (Art. 4o.).- La primera ley exclusivamente referida a trabajo de mujeres fué la llamada "ley de la silla", No. 6102 del 10 de julio de 1918, que obliga a tener un número suficiente de sillas para que las empleadas y obreras puedan tomar asiento siempre que sus tareas lo permitan.-Esta ley, testimonio de una época - que aún persiste en muchos lugares -, fué un importante beneficio para operarias que debían trabajar de pie o andando, y que luego

se hizo extensivo a los hombres.-El Código de Minería (Decr.Ley No. 10.327) y la Ley 12.030 del 27/nov/1953 que ratificó el Convenio No. 45, prohíben el empleo de mujeres en el interior de las minas.En otras leyes especiales se regulan las condiciones mínimas de vestuario, dormitorio, servicios higiénicos donde trabajan mujeres.-

En 1949 se prohíbe el trabajo nocturno para mujeres, restringiéndolo a las panaderías.-

Por Ley 12.030 del 27/9/53 ratificando el Convenio No. 89 de 1948 se prohíbe el trabajo nocturno para la mujer, estableciéndose por tal el comprendido desde la hora 23 de un día hasta la hora 6 del día siguiente.-Esta prohibición fué considerada anacrónica y las mismas mujeres a niveles sindicales responsables, reivindicaron el derecho a ser ocupadas en horarios nocturnos, por entender que les proporciona ciertas ventajas y que la norma prohibitiva es una mera discriminación en perjuicio de su categoría; por Ley 15.244 del 27/1/82 se autorizó la denuncia del citado Convenio, que aún no se ha cumplido.-

d) - CONDICIONES ECONOMICAS El principio de igualdad de remuneración para igual tarea entre la mano de obra femenina y la masculina, debe ser el corolario natural de los preceptos contenidos en las Leyes Constitucionales sobre igualdad de derechos sin discriminación de sexo.-En la Constitución Uruguaya desde 1934, se establece en el Art. 54:" La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o de servicio como obrero o empleado,

la independencia de conciencia moral y civil, la justa remuneración, la limitación de la jornada, el descanso semanal y la higiene física y moral".-

"El trabajo de la mujer y de los menores de 18 años será especialmente reglamentado y limitado."-El Art. 55 : "La ley reglamenta la distribución imparcial y equitativa del trabajo".-

El principio tiene amplia y constante consagración en los más importantes documentos internacionales: A) -Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas "igualdad de derechos de hombres y mujeres"; B) -Preámbulo de la Constitución de la O.I.T., según el texto revisado en 1946, "el reconocimiento del principio de salario igual por trabajo de igual valor"; C)- El Art. 23.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho sin discriminación alguna a igual salario"; d)-Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Art. 7o.: " Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual"; e)- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - Asamblea General, diciembre de 1979, Art. 11; f) - "El derecho a igual remuneración , inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo".-

Pero es conveniente individualizar el término "trabajo igual" como trabajo de "igual resultado final", "igual nivel profesional", con independencia de la intensidad del trabajo.-

Una encuesta de la O.I.T. demostró que en los países desarrollados la remuneración de las mujeres representa para "el mismo trabajo", del 50% al 80% de la de los hombres.-

La discriminación proviene de la violación del principio de igualdad, pero, por otra parte, del atraso en materia de formación profesional, de las mujeres en todos los países, siendo tarea principal la reestructuración de la enseñanza de la formación profesional y del empleo de las mujeres; superar nuestra incapacidad para crear las condiciones necesarias, a fin de que una candidatura femenina sea considerada de igual forma que una masculina.-

El problema debe investigarse según el país, la región, el gremio, e imponer severo contralor del cumplimiento de este principio.-

La discriminación se funda en considerar "salario de apoyo" la paga que reciben las mujeres; esto facilita el fraude laboral, coloca a la mano de obra femenina en concurrencia desleal con la masculina, y envilece la regulación de salarios para todos. Tiende a arrojar a la mujer al ejercicio más lucrativo: la prostitución, e incrementa los "empleos pantallas" de reclutamiento de trabajadoras con destino muy distinto al aparente, y otros abusos ("La trata de personas") a los que suelen verse expuestas las mujeres.-

En definitiva, induce a la mujer a adoptar

--

como operaria, conductas anómicas (Héctor Hugo BARBAGELATA, "Contratos del trabajo y sus modalidades", Montevideo, 1981).-

Si es discriminatoria en los hechos la fijación de salarios, fácil es deducir que lo mismo sucede en materia de cumplimiento de horarios laborales, descanso semanal, vacaciones pagas con salario vacacional, indemnizaciones por despido.-

e) - PROTECCION DE LA MATERNIDAD La Convención de 1979 prohíbe bajo pena de sanciones el despido por motivo de embarazo.-

Pero las legislaciones nacionales no reconocen el seguro de empleo, y queda en la potestad de los empleadores despedir debiendo indemnizar cuando lo hicieran sin justa causa (como puede serlo la notoria mala conducta). De modo que la prohibición, difícilmente puede encontrar el debido cumplimiento.-

También la Convención protege la maternidad y el estado civil de la trabajadora.-

La regimentación de la protección de la maternidad, poniéndola a cargo de los empleadores como acontece en la mayoría de los países de la Región, debe ser una etapa urgentemente superada por la de la seguridad social.-

La licencia por maternidad - pre y post parto- , el horario especial durante el tiempo de lactancia, la indemnización especial por despido durante el estado de gravidez - protección que se preve prácticamente en todas las legislaciones laborales - descansan en la "responsabilidad objetiva " del patrón, poniendo de su cargo las consecuencias patrimoniales de dicha protección, pese a

ser de interés más colectivo que particular.-El poner a cargo del patrono la obligación de reparar daños que no causa, sino que son de la responsabilidad social solidaria, porque es la sociedad la que considera de su beneficio que no quede desamparado el nuevo miembro y su madre, despierta una explicable resistencia de parte de los empleadores.-Sólo se aceptarán por el sector patronal tales gravámenes mediante una educación reflexiva sobre sus trascendentes fundamentos.-

Con la mentalidad actual estas disposiciones, llamadas doctrinariamente "en tránsito", deben ser desplazadas hacia el dominio de la Seguridad social; así se ha procedido en los países desarrollados (DE FERRARI, "Derecho del Trabajo", Tomo III, Montevideo).-Entretanto y, a la espera del urgente desplazamiento por la vía legislativa de dicha carga, el patrono es un deudor de seguridad.- (GALARREGUI, Ma. Eloísa, Juez de Trabajo de 2a. Inst. - Rev. de Dere. Laboral, No. 98, 1975).-De ahí que los patronos, y frecuentemente, las propias damnificadas no tengan a menos eludir estas obligaciones de protección en defensa de la mano de obra femenina.-

En la realidad acontece que los empleadores no contratan mujeres casadas o despiden a las que van a casarse para evitar futuros "riesgos" en los costos de su producción, aunque en verdad, las empresas saben trasladar el precio de dichos riesgos a su cargo, al precio de los productos o servicios que comercializan, con lo que pasan a ser absorbidos por el consumidor.-

En espera de tales progresos legislativos, debe seguirse controlando por todos los medios administrativos y jurisdiccionales, el cumplimiento de la protección de la maternidad como aspecto esencial de protección del trabajo de la mujer, su punto crucial.-El criterio o medida para aplicar el derecho no es un criterio absoluto de verdad, sino un criterio relativo de finalidad; el fin es el creador de todo derecho, no hay norma jurídica que no deba su origen a su fin, a un propósito, esto es, a un activo práctico (JHERING, "El fin del derecho")

El contenido de la protección de la maternidad se puede sintetizar en:

A) - descanso pago obligatorio antes y después del parto

Convenio 103, Art. 3 ratificado por 20 Estados.-

Todos los países de América Latina legislan sobre la prohibición de trabajo pre y post parto para la mujer embarazada, variando el número de días de esta licencia. Asimismo, se respeta la obligación de seguir sirviendo el salario de la trabajadora, algunos casos en su totalidad, otros en un porcentaje nunca menor al 50%, siendo diferentes los sistemas de financiación, ya que en algunos se pone a cargo del empleador y en otros se financia por la seguridad social. (Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Méjico, Panamá, Uruguay, Venezuela: 100% del salario).- (Julio MARTINEZ VIVOT, ob.cit.)

B) - Conservación del empleo durante el período antes mencionado

La garantía contra el despido en el período del embarazo y luego del parto es una de las orientaciones principales

de la tendencia general, en materia de protección de la maternidad(X Congreso Internacional de Derecho del Trabajo, Washington, set. 1982).-

En la Región se ha previsto indemnizar en forma especial en caso de despido en dicho período: Colombia (Art. 238 a 240), Honduras (Art. 144), Uruguay (Ley 11.577, Arts. 16 y 17).-

El Código de Trabajo de Panamá consagra un "fuero de maternidad obrera" comprendido desde la época de concepción hasta 3 meses siguientes al reintegro después del parto, período en el cual el despido sólo procederá con causa justificada y previa autorización de la justicia del trabajo.-

C) - franquicias en el horario laboral para lactancia

El Convenio 103, en Art. 5 establece cantidad y duración de las interrupciones que se contarán como horas de trabajo a remunerar, lo que ha sido de recibo en la legislación latinoamericana con diferencias circunstanciales.-

En la protección a la maternidad existen constantes innovaciones. Por ejemplo, en algunas legislaciones (Argentina, Cuba) se conoce como "excedencias" el derecho a prolongar la licencia entre un máximo y mínimo establecido, para el cuidado del recién nacido pero sin goce de sueldo.-

Una innovación para los países desarrollados ha sido rebautizar la licencia por maternidad con el nombre de "asignación a los padres", ya que puede ser otorgada al padre del niño en lugar de la madre, según hayan decidido quien se hará cargo de su cuidado durante los primeros meses (Suecia, 1974, Yugoslavia, 1976 Italia, 1977).- /f)

f) - MATRIMONIO DE LA TRABAJADORA La tendencia actual es adoptar normas apropiadas para impedir que el matrimonio perjudique el derecho de la mujer a su empleo; se excluye que pueda invocarse como justa causa de despido, y cuando sea la causa del desempleo se prevén indemnizaciones especiales.-Ejemplos: Argentina regula la prohibición del despido por causa de matrimonio en la Ley de Contrato de Trabajo, Art. 182; Brasil establece en el Art. 391 de la Consolidación de Leyes de Trabajo, que el contraer matrimonio no es justa causa de rescisión del contrato de trabajo.-

3. Situaciones de "juris tantum"

a) - TRABAJADORA A DOMICILIO Un difícil problema se plantea cuando el trabajo para terceros en vez de ejecutarse en locales especialmente organizados a tales fines, se cumple en el hogar.-

La reglamentación del "trabajo a domicilio" incluyendo los ayudantes que, aunque no trabajan en su propia casa, lo hacen en un taller domiciliario, debe ser encarada por las legislaciones de la Región.-

Esta forma de prestación laboral (producción de vestimentas de cuero, lana, tela; juguetes, etc.) es frecuentemente adoptada por muchas mujeres preocupadas por no alejarse del ámbito de su hogar y su familia en donde deben cumplir, además, su trabajo de amas de casa.-

También resulta conveniente para los patronos que proveen a la trabajadora de la materia prima, mientras que el restante costo del producto: maquinaria, mantenimiento, limitación

de la jornada, descanso y vacaciones pagas, seguro de enfermedad, de accidentes, de paro, queda a cargo de la propia operaria, deján^{dole} al empleador mayor margen de ganancia al comercializar sus productos que, por otra parte, subremunera a la trabajadora.-

Este trabajo, conocido como "putting out system" o "domestic out-work" crea , en verdad, un sistema fuera del trabajo normativamente protegido, tiende a enmascarar la relación contractual de trabajo que jurídicamente existe, mostrando un aparente trabajador independiente, o pequeño patrón que parece trabajar por cuenta propia (Suzana PRATES "La producción para el mercado puesta a domicilio", Grema, Est. sobre la condición de la mujer en el Uruguay).-

A poco que se analicen las situaciones, se verá que existe la dependencia laboral de la trabajadora con su empleador, esencial condición para determinar la vigencia de un contrato de trabajo ; dependencia que no debe ser necesariamente física sino fundamentalmente disciplinaria y jurídica, revelándose por la potestad direccional y demás condiciones de cumplimiento de dicho contrato.-

b) - TRABAJADORA DOMESTICA Los servicios laborales destinados al cuidado de un hogar ajeno conocidos como "trabajo doméstico", tienen larga y penosa historia en América Latina (A. UNSAIN "Evolución del servicio doméstico" -Rev. del Derecho de Trabajo, B. Aires, 1947 T.II).-

El trabajo doméstico ha permanecido por largo

tiempo, olvidado para la legislación laboral.-Factores sociológicos, culturales, económicos, históricos, marginaron este trabajo, tan importante para el bienestar de muchos y tan sacrificado para quienes lo desempeñan.-

Cuando se le atribuye un estatuto particular es usual que lo sea para limitar el ámbito de la aplicación de los beneficios del derecho laboral en general.-

Esto es aún más evidente en América Latina donde el servicio doméstico mantiene una gran significación cuantitativa y recibe, en cambio, tratamiento más desventajoso.-

En Colombia tiene garantías muy restringidas.-En Perú, se le reconocen los principales derechos pero en cuantía más reducida; en Chile, aunque los arts. 61 y ssgts. del Cód. de Trabajo representan un avance marcado respecto al Cód. Civil, las normas especiales del Decr. Ley 2.200 de 1978 conducen a una restricción de los beneficios de la legislación laboral; En Panamá tampoco se aplican a la trabajadora doméstica todas las disposiciones del Cód. de Trabajo y, en especial, lo relativo a estabilidad aunque se garantiza el descanso entre las 21 y 6 horas.- En México se está reclamando una reforma de la Ley Federativa de Trabajo para "otorgar a las trabajadoras domésticas condiciones razonables que tengan presente de manera primordial, la dignidad de la trabajadora"; en Ecuador las disposiciones especiales contenidas en el Cód. de Trabajo, arts. 257 y ssgts., mantienen a las domésticas en situación muy inferior a los otros trabajadores en lo concerniente a remuneración, mínima, vacaciones, seguro

social y otros derechos (VALENCIA HARRO - "Legislación Ecuatoriana del Trabajo", Quito, 1979).-En Venezuela se destaca que la legislación laboral ha sido siempre injusta con las domésticas en relación a los restantes trabajadores; aunque mejorada con la Ley de mayo de 1974, no ha dejado de darles un trato inferior, reclamándose una reforma para lograr la total equiparación (R. CHALBAUD ZERPA "El Trabajo doméstico", Mérida, 1975).-

En el Uruguay la Ley 5.350 no incluye al trabajo doméstico en la limitación de la jornada, y por las leyes 7.305 y 7.318 sólo se le reconoce un descanso semanal especial.-El Decreto Ley 10.197 y el Dec. del 29/10/957, art. 3 definen como domésticos los sirvientes, mucamos, cocineros, cuidadores, niñeras, amas de llave, desgajando otras categorías para el regimen jubilatorio de la industria y comercio.-La Ley 10.449 no comprende este trabajo en la regulación nacional de salarios.La Ley 12.590 les da los mismos derechos que a los demás en cuanto a licencia anual y sueldo anual complementario.La ley 1.004 hace mención expresa de su aplicabilidad en cuanto a accidentes de trabajo.En materia de despidos en la ley 12.597, art. 7, se le reconoce derecho al trabajador doméstico pero, introduciendo variantes al regimen general.

La problemática de la "convivencia familiar" ha pesado, sin duda, en la dinámica del contrato y en las causales de su extinción, admitiendo mayor liberalidad en la calificación de la eximente de notoria mala conducta para el despido sin indemnización.-

La argumentación esgrimida para excluir el trabajo doméstico de la protección laboral general, es que su extrema regulación puede dañar la intimidad del hogar donde este trabajo se cumple; aduciendo, asimismo, que se enfrentan dos bienes jurídicamente tutelables como son la familia y el trabajo, por lo que uno debe sacrificarse en función del otro.-

Este razonamiento no resiste la menor crítica, porque si bien es evidente la singularidad del cumplimiento de este trabajo - también hay otras prestaciones laborales singulares-, no es cierto que ante la eventualidad del conflicto de dos bienes jurídicamente tutelables, deba, fatalmente, desconocerse la legitimidad de uno de ellos.-Razonamiento tan anacrónico olvida que, por principio, el derecho laboral debe proteger a quien presta sus servicios en el seno de una familia con la misma amplitud que a cualquier otro trabajador. La calidad de las tareas no debe invocarse para negar la pertenencia de los contratos de los domésticos al gran grupo de los contratos de trabajo.-

Se ha argumentado también que existe "ausencia de lucro" de parte del empleador de la trabajadora doméstica, por no obtener ventaja económica o ganancia directa, y se le ha calificado de "trabajo particular".-Lo único aceptable de tal argumentación es la confesión de parte, de que el patrón pretende lucrar con el trabajo del operario u operaria; lo que permite reconocer la existencia del contrato de trabajo, insistimos, es la aplicación de energías corporales y espirituales en beneficio del destinatario de tales esfuerzos, recibiendo, a cambio, prestación económica.-

El beneficio está en que los integrantes del hogar , al quedar liberados de las tareas domésticas, pueden realizar otros trabajos; mejorar su nivel profesional o dedicarse al ocio.-

El trabajo doméstico desde el punto de vista que se le quiera enfocar, se encarta en un clarísimo caso de contrato laboral y, en consecuencia, sujeto a toda la regulación legal vigente.- La suscrita como Juez del Trabajo, lo sostuvo en constante jurisprudencia que es, por otra parte, la corriente mayoritaria aceptada en el Uruguay.-

4. Organización gremial de las trabajadoras

Se ha señalado como un hecho llamativo y difícil de explicar la ausencia de mujeres en cargos de dirección sindical, incluso en las asociaciones gremiales en que la mayoría de los afiliados son trabajadoras ("Formar mujeres para el sindicalismo", Boletín Información, O.I.T., oct. 1980, Vol. 16 -No.4).- En la Conf. Regional de los Estados de América, miembros de la OIT, en Medellín, octubre 1979, se entendió que esa escasa participación de las mujeres en la vida sindical es una de las razones que impiden la plena integración de la mujer en la vida económica de la región.-

Las legislaciones sobre asociaciones gremiales de trabajadores, comprenden en sus normas a todos los trabajadores sin distinción de sexo. La Ley argentina No. 22.105 garantiza a título expreso los derechos sindicales femeninos, no permitiendo diferencias entre sus afiliados por esa causa (art. 7). Pero, una vez más, los hechos desconocen lo que las normas preceptúan.-

Se explica la escasa actividad sindical de la mujer en

razón de la sobrecarga de tareas que tiene, al sumar a las laborales, las domésticas y a la falta de oportunidad para capacitarse como dirigente.-

A esto ha querido encontrarle solución la American Federation of Labor y el Congress of Industrial Organization -- (A.F.L. y C.I.O.) en la convocatoria de mujeres sindicalistas en 1980 (MARTINEZ VIVOT, ob. cit., pág.226)

También en este aspecto del problema laboral de la mujer, se constata que la realización de la igualdad de sexos, en materia de relaciones profesionales, desborda el marco del derecho de trabajo, aunque muchos aspectos dependan de él.-Asegurar a las mujeres las condiciones necesarias requiere, además de medidas jurídicas, medidas de carácter socio-económico y cultural.-

5. Valorización económica del trabajo del ama de casa

El trabajo que la mujer cumple en la casa-habitación incluye la administración de ingresos y regulación de los consumos, la atención formativa de los niños, cuidado de los enfermos, mantenimiento de la vivienda, preparación de la alimentación de la familia, conservación y confección de vestimentas.- En el área rural, a lo antedicho, se agrega el cultivo del huerto familiar, el cuidado de animales, la producción propia de alimentos y su conservación.-

Cualesquiera de estas tareas, si fueran cumplidas por un tercero, deberían, sin duda, ser remuneradas y representarían trabajo protegido legalmente.

Las amas de casa no reciben remuneración; pero ya dijimos en la introducción al tema, que la remuneración no es esencial para caracterizar el trabajo, sino una mera "posibilidad". -Lo esencial del trabajo es la relación entre el acto humano y el destinatario o beneficiario de ese acto. De ahí que no se advierte qué fundamentos científicos tiene la resistencia a reconocer las tareas del ama de casa en la categoría jurídica de trabajo, dejándolas excluidas de la legislación laboral.-

Que el trabajador tolere el incumplimiento de muchas de las disposiciones que lo protegen: horario, vacaciones e incluso, salario, como sucede en tantos ámbitos donde no le queda otra alternativa, no significa el decaecimiento de la legislación que lo ampara.-

Evidentemente es muy distinto el trabajo del ama de casa de sectores medios o altos de un país industrializado que el de las de los sectores populares de los países en desarrollo; y aún difieren en éstos, el de las mujeres urbanas del de las mujeres rurales. La sobrecarga de tareas de integrantes de núcleos de bajo ingreso es mucho mayor; y, generalmente, se realiza sumándose el cumplimiento de trabajo doméstico para los sectores medios o altos, integrando las legiones femeninas del "servicio doméstico" en condiciones extra-legales y por una paga escatimada. En ambas tareas no efectúa aportes que le aseguren pensión o jubilación para su vejez o invalidez.-

/Es, asimismo

Es, asimismo frecuente, - y la suscrita en su desempeño en la magistratura civil lo comprobaba diariamente - que ante la disolución del matrimonio por separación, divorcio o viudez, la mujer quede desamparada a una edad en que es muy difícil, aunque lo intente, encontrar medios de ocupación laboral rentada o acceso a una preparación profesional que la habilite a competir en el mercado de trabajo.-

La seguridad social debe atender la situación de toda ama de casa de bajos ingresos o que pruebe la pérdida de los que tenía o la imposibilidad para todo trabajo.-

Con su trabajo y dedicación para su familia ha creado un "fondo de reserva social" y ha prestado un servicio de "conservación y prolongación de la vida y de la especie" a la comunidad.-

En ciertos países se comienza a otorgar atención a las dueñas de casa y a concederles protección social.-

En Francia las amas de casa se benefician con los otros miembros de la familia, con la seguridad social; ésta se refuerza cuando se trata de reintegro a la vida profesional a causa de deceso del cónyuge o de divorcio.- En Estados Unidos se promulgó hace 4 años, a raíz de la grave situación de la "ex-ama de casa", una ley federal autorizando al Ministerio de Trabajo a ayudar a las mujeres que se integran a la mano de obra a consecuencia del divorcio, del deceso o de la incapacidad de trabajo del cónyuge; aunque esta ayuda ha sido considerablemente disminuída en virtud de la actual política de reducción de los gastos sociales.- En Noruega las -

esposas o viudas se benefician con una asignación de estudios o de formación profesional, y se espera proporcionar pronto seguridad social a las amas de casa.-En Italia - donde aún no se compensan las tareas domésticas-, diversos medios políticos y públicos propugnan por conseguirlo.-En Suecia existe "una asignación suplementaria del ama de casa".-En el Uruguay han existido iniciativas en tal sentido: un anteproyecto de la Dra. Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli (primera senadora en la historia del país y de A. Latina, y autora de la Ley de Igualdad de Derechos Civiles de la Mujer de 1946), y un proyecto del Dr. Amílcar Vasconcellos, cuando era diputado por Montevideo, en abril de 1955.-Ninguno llegó a ser ley.-

6. Realidad y proyectos

Hace muchos años que la mujer participa en el desarrollo de la humanidad contribuyendo con diferentes formas de trabajo al mantenimiento y crecimiento económico y social del mundo y, en particular, de la Región; pero también hace igual tiempo que no se beneficia, no sólo con los frutos de lo que ha sembrado, sino con el reconocimiento de que ha sembrado.-

La O.I.T. en 1975 reconoció que un tercio de la población activa mundial está integrado por mujeres. Es innegable e impostergable la urgente necesidad de que consigan la igualdad de los derechos laborales y de las condiciones de trabajo.-

No basta con hacer declaraciones enfáticas de igualdad laboral, es necesario promover las condiciones prácticas para que el principio pueda realizarse.-

Una vez más - como en el Derecho político - si nos situamos en el plano normativo podemos concluir que en general, existe igualdad entre el hombre y la mujer. Pero es insostenible igual afirmación si nos trasladamos al campo concreto de los hechos donde el hombre es preferido a la mujer en la contratación laboral, demostrando que la mentada igualdad no existe (Juan RASO DELGUE y Cristina MANGARELLI "La posición de la mujer uruguayana en el Derecho del Trabajo" - Rev. Der. Laboral, No. 127).

En virtud de esto, en las recomendaciones que nos permitimos sugerir para la Región, debe superarse una mentalidad, que en realidad contribuye a la perpetuación de la diferenciación, y postularse el derecho de promoción para la mujer.-

Por lo tanto sería oportuno recomendar enfáticamente:

1o.) - Se estimulen por los Gobiernos políticas de empleo, ya que para cada persona desempleada el derecho del trabajo es , de hecho, letra muerta;

2o.) - Asegurar a título expreso y con la jerarquía de la norma constitucional para cada nación, la igualdad del hombre y la mujer en todo lo relacionado con el derecho del trabajo, preocupación evidenciada en la Reglamentación Internacional del Trabajo;

3o.) - Se codifique el Derecho del Trabajo incluyéndose el estatuto íntegro de la mujer trabajadora.-

4o.) - Se legisle sobre la representación femenina en las dirigencias sindicales, incluyéndose su candidatura para

los diferentes cargos; respetándose la representación proporcional de las trabajadoras según el gremio;

5o.) - Que las trabajadoras domésticas y las trabajadoras a domicilio sean tratadas como toda operaria con todos los derechos y en igualdad de condiciones. Se sancione con especial severidad, las infracciones que se comprueben por inspecciones domiciliarias, incluso penalizándose las represalias de los empleadores que se comprobaren. Se instrumente la organización de estas trabajadoras, contra su aislamiento y explotación;

6o.) - Se aconseje legislar sobre la jubilación de las amas de casa, pudiéndose establecer que se acogerían a dicho beneficio con un mínimo de edad - entre 55 y 60 años -, y un mínimo de afiliación - podía ser 10 años-, y el pago del monto - pío mensual que se establezca.-El monto podría ser el del "mínimo jubilatorio legal" para las jubilaciones civiles o comerciales. El Servicio podría ser administrado por dependencias de Seguridad Social o Caja de Trabajadores, creándose un "Fondo jubilatorio de amas de casa" administrado por separado y que se integraría con recursos a establecerse.

Que dichos recursos podrían obtenerse de un recargo a las Contribuciones Inmobiliarias, como lo fueron las pensiones a la vejez en el Uruguay en su inicio, o un impuesto a las apuestas en ruletas, hipódromos, loterías, quinielas, máquinas

tragamonedas y similares; o un porcentaje de las multas por defraudaciones fiscales o contravenciones aduaneras, según las situaciones a estudiarse.-

7o.) - Se postule el derecho de promoción de la mujer, y se extienda el sentido y alcance de "igualdad de condiciones de trabajo para el hombre y la mujer" cualitativamente, no limitándose a igualdad de remuneración, sino también a igualdad de capacitación; becas, cursos o estudios de perfeccionamiento; integración de tribunales calificadoros; posibilidad de ascenso a cargos directivos, demostrada su capacidad;

8o.) - Se legisle y se eduque para que la aplicabilidad de los derechos especiales para la trabajadora madre (embarazo, parto, lactancia, prohibición de despido por matrimonio o gravidéz) no se transformen en sentido negativo para la mano de obra femenina.- Que sin perjuicio de lo antedicho, se recomiende el traslado, urgentemente, por medios legislativos y económicos de la responsabilidad objetiva del empleador al régimen de la seguridad social y se prevea su correspondiente financiación;

9o.) - Se reglamenten los servicios sociales y recursos de la comunidad para que la mujer pueda mantener atendidos a sus hijos menores (guarderías para lactantes y pre-escolares) o ancianos a su cargo (servicio social, hogares) sin descuidar su rendimiento laboral, superando las presentes condiciones de superposición de tareas;

10o.) -

10o.) - Se legisla sobre la situación de la mujer trabaja
dora en el agro, promoviendo su agremiación para superar su ais-
lamiento e instalar mejores sistemas de supervisión y contralor
oficiales y gremiales sobre duración de la jornada, descanso o -
bligatorio, salario, seguros, condiciones ambientales.-

11o.) - Este complejo y extenso listado de sugerencias de
berá ser apoyado con los planes propuestos en el CAPITULO III.-

D.- DERECHO CIVIL

1. Conceptos previos. - La Convención de 1979 establece en sus Arts. 15 y 16, que los Estados partes reconocerán que la mujer tiene igual capacidad civil que el hombre ante la ley, y debe tener las mismas oportunidades para el e j e r c i o de esa capacidad. - Se deberán adoptar todas las m e d i d a s adecuadas para eliminar la discriminación contra la m u j e r, ya sea para la libre contratación y administración de sus bienes, como para el acceso a autoridades judiciales o administrativas. Pero, es en todo lo relacionado con la familia, el matrimonio y la descendencia, donde más pone el a c e n t o, procurando extirpar los resabios de discriminación. -

Es decir, que la Convención ha mostrado gran preocupación en lo que es propio del derecho de familia, cuyo a m p l i o y complejo contenido se encuentra - generalmente - d i s p e r s e en los ordenamientos jurídicos nacionales, y las n o r m a s que lo integran son de distinta jerarquía y diferente alcance. -

El derecho de familia, rama fundamental del Derecho Civil, modernamente atento al fundamento social de las instituciones que lo componen, se ha alejado cada vez más del derecho privado, aproximándose al derecho público. El eminente estudioso italiano Cicu, en investigaciones publicadas en 1914, - cuando esta afirmación parecía por demás audaz -

demostró que el derecho de familia se conforma en su aspecto técnico-jurídico con principios directrices propios del derecho público, aunque sin incluirse en este último en forma total, concluyendo que el derecho de familia constituye una categoría independiente.-

Tendencias modernas - Otto Von Gierke y Gustavo Radbruch - entienden que la clásica división bipartita del derecho, en público y privado, debe sustituirse por una clasificación tripartita, apareciendo el "Derecho Social" como el derecho que contempla al hombre como integrante de lo social.- Los derechos y deberes que del Derecho Social se derivan para el sujeto no lo son en cuanto es un individuo, ni en cuanto es un miembro del Estado, sino que atienden a su categoría de "miembro de la familia" (Ubaldo CALVENTO SOLARI "Modernas tendencias del derecho de familia", Instituto Interamericano del Niño, Montevideo, 1983).-

Las corrientes modernas son las que han introducido grandes innovaciones en esta disciplina, porque en la familia, obviamente, se reflejan los cambios económicos, la evolución social, el avance técnico, y si bien las modificaciones se producen con mayor intensidad y aceleración en Europa, no han dejado de hacerse notar también, en A. Latina.-

La familia como unidad de convivencia, ámbito de reproducción y cuidado de la especie, centro transmisor de valores culturales, parece tener asegurada su supervivencia

a pesar de todas sus vicisitudes.-

Pero, si bien parece estar en el consenso colectivo el seguir reconociéndola como necesaria y el mantenerla como valor importanté, deben repensarse muchos de sus institutos para revalorizarlos y adaptarlos a la realidad y necesidades actuales.-

Así se han abierto camino en la legislación, no sólo el reconocimiento de nuevos efectos jurídicos a los matrimonios legalmente celebrados, sino también a las situaciones de hecho, como el llamado desde antiguo "concubinato", y que el Código Civil de GUATEMALA de 1964 (Art. 173 y sgts.) designa con el nombre modernizado de "Unión de hecho"; y el Código de Familia de BOLIVIA de 1973 (Art. 158 y sgts.) denomina - "Uniones conyugales libres o de hecho".-

La equiparación en derechos y en el trato de hecho, de los hijos nacidos de padres no unidos en matrimonio con los nacidos dentro del matrimonio; la libertad-deber de reconocer a los hijos nacidos de uniones extramatrimoniales, superando el prejuicio de que tal conducta de estricta justicia debía prohibirse por hacer peligrar la paz de la familia legalmente constituida. El reconocimiento de que existe una "responsabilidad parental", de ambos progenitores, sea cual fuere la filiación de los hijos, e incluso la sustitución de anacrónicas terminologías como la de "patria potestad" que viene del derecho romano, y que para el conocimiento vulgar, que interesa promocionar, carece de sentido por la extrañeza

del lenguaje. El respeto por la voluntad individual del cónyuge que desee obtener la separación o la disolución de su vínculo matrimonial ante el fracaso definitivo de la pareja, evolucionándose del "divorcio-sanción" o el "divorcio-repudio" a la tesis del "divorcio-remedio", al verificarse una irreversible intolerancia de ambas o de una de las partes, lo que igualmente se vierte a un mismo cauce de "fracaso matrimonial" que hace innecesaria la prueba, no siempre por medios leales y fidedignos, de conducta reprochable de uno de los cónyuges.-

Entre estos nuevos aires que remueven esta rama del derecho, ninguno es tan fuerte, tan imperioso y tan urgente como el reconocimiento de igualdad de capacidad jurídica para la esposa; resultando de todo punto de vista inaceptable y sin fundamento, que la mujer por el mero hecho de casarse pierda su plena capacidad, como si se hubiera transformado en una demente o una niña. No pueda tener el libre ejercicio de la profesión u oficio elegido, no pueda participar en la elección del domicilio conyugal, no pueda compartir la responsabilidad que el padre tiene en los derechos y deberes respecto de sus hijos, no pueda gozar de la administración de sus bienes propios aportados al matrimonio o de los bienes adquiridos en la comunidad conyugal.

Y la Convención de 1979 ha asumido un rol preponderante en la abolición de tales discriminaciones contra la mujer.-

En las legislaciones nacionales también se asiste a una progresiva jerarquización de las normas que regulan los derechos de la mujer, a partir de la Constitución de Méjico de 1917, los países de la Región han ido incorporando a sus textos constitucionales los llamados "derechos so ciales".-

La influencia de las ciencias también se ha hecho sentir: el control de la natalidad, la inseminación artifi cial y , más recientemente, la fecundación " in vitro", se han insertado en la tarea jurídica.-En los Códigos de Fami lia de COSTA RICA (Art.72 "in fine"), BOLIVIA (Art.187, inc. 2o.) y en el nuevo Código Civil de VENEZUELA de 1982, se incluyen provisiones sobre la inseminación artificial.-

Filosóficamente, también ha pesado la sustitución de la idea de "los derechos poderes" por la de "los derechos funciones", que parten de la base de que los derechos que in forman algunas instituciones de la familia, sólo se otorgan en cuanto sirven para " facilitar el ejercicio de las respon sabilidades". La ley francesa del 4 de junio de 1970 sobre au toridad parental (autorité parentale) sustituyó a la denomi nación de patria potestad (puissance paternelle); la palabra "autoridad" reemplaza a la de poder (puissance) que se co rrespondía con un concepto de mando autoritario hoy superado, y el término paternal (paternelle) que lo confería exclusiva y excluyentemente al padre, por el de parental, abarcando al padre y a la madre.-

Las palabras se corresponden con la evolución del instituto, desde el poder paterno a la de función compartida por el padre y la madre. La "patria potestad" deja de sostener un poder absoluto que abarcaba poder de vida y de muerte sobre los "alieni-juris", ya que el "pater" no era el padre sino el "jefe", para transformarse en una función no exclusiva del padre sino compartida y, además, contraloreada jurídicamente en su función tuitiva.-La vieja denominación de patria potestad ha desaparecido en el Código de la Familia de Bolivia (Art. 96) y en el de Costa Rica, en el Título III designa autoridad parental como equivalente de patria potestad.- (23/8/1972 y 21/12/1973 respectivamente)

La legislación de Puerto Rico, en su Ley de Protección de Menores, No. 75 del 23 de mayo de 1980, regula específicamente la situación del maltrato de menores por parte de padres, tutores o guardadores. Las "potestades" familiares omnipotentes y omnipresentes se han transformado en funciones controladas; la potestad "marital" y la del "pater" se han resquebrajado definitivamente y toda regresión es impensable.- (Ubaldo CALVENTO SOLARI, ob.cit.).-

No obstante lo antedicho, la mayoría de las legislaciones de nuestra Región siguen atadas a conceptos obsoletos y perimidos.-

En varios sistemas se mantiene la potestad marital o autoridad del marido; los Códigos Civiles estuvieron influidos

por el Código de Napoleón que entendía que los esposos eran meros asociados y que no estaban en pie de igualdad; y los que actualmente han modificado tal posición, lo han realizado por legislaciones posteriores especiales.

El sometimiento legal de la mujer tiene antiguo fundamento.-

El hombre - decía Aristóteles- salvo algunas excepciones contrarias a la naturaleza, es el llamado a mandar. La fuerza del hombre estriba en el mando, la de la mujer en la sumisión (ARISTOTELES, "Política", Cap. "Del poder doméstico").-

En las legislaciones primitivas se patentiza "la ausencia de personalidad jurídica" de la mujer; el marido no sólo era el dueño y señor de la "domus", sino también su único representante. Esta concepción sirve de base al matrimonio "cum manus" del derecho romano, y del "mundium" en los pueblos germánicos. También el "common law" (hasta 1357) consideraba a la mujer como si fuera la misma persona jurídica que el marido; la existencia legal de la mujer quedaba suspendida durante el matrimonio y consolidada en la persona del marido.-

La idea de omnipotencia del marido y la idea de "fragilitas sexus" informan el enorme sistema del Código napoleónico y su influencia subsiguiente. Recién en el siglo XX la mujer tiene "personalidad reconocida" y va a alcanzar su plena capacidad, aunque susceptible de graduaciones, en las distintas legislaciones.-

Pero la mujer no sólo estuvo sometida a la potestad marital, sino a tutela perpetua porque careció, también, del poder o capacidad de elegir antes de casarse -incluso al marido-, debiendo estar ya a la voluntad de otra potestad, la del "pater". Si bien se daba como justificación la ligereza del carácter femenino y su inexperiencia en el mundo de los negocios, la verdadera razón parece haber sido la de impedir que gastara sus bienes a su antojo, evitando que los mismos pasaran al patrimonio de sus parientes varones (DELOZE, "Theorie de la puissance maritale chez les romains et dans le droit civil francais", Paris, 1867).-

La mujer era incapaz no como esposa o como hija, sino como mujer.-

La causa de la incapacidad era su sexo: "fragilitas, imprudentia, imbecilitas sexus" (GIDE, "Etudes sur la condition privée de la femme dans le droit ancien et modern", Paris, 1875)

La Iglesia Cristiana primitiva consideró a la mujer como fuente de todos los pecados en el género humano (CONSENTINI, "Le droit de famille, essai de reforme", Paris, 1929) Mucho se ha tenido que **andar** antes que la ciencia contemporánea estableciera que no puede hablarse de inferioridad de un sexo con relación al otro, sino de "diferenciación sexual" (MARAÑÓN, "Ensayos de la vida sexual", Madrid, 1951).-

Las legislaciones que suprimieron la incapacidad de la mujer y la potestad marital, fueron en primer término, el grupo anglosajón: Inglaterra, Escocia, Irlanda, Australia, Nueva

Zelanda, provincias inglesas de Canadá y la mayoría de los estados de EEUU.-Luego el grupo escandinavo: Dinamarca, Suecia y Noruega; más tarde Finlandia.-Les siguió el grupo soviético, Códigos de Familia de la URSS de 1918, Yugoslavia de 1946, Bulgaria de 1949 y Checoslovaquia y Polonia de 1950.

Las legislaciones de América Latina que primero abandonaron la tradición napoleónica fueron, en cuanto a la capacidad de administrar sus bienes:

Costa Rica que adoptó el régimen de participación en los gananciales por Arts. 76 y 77 del Cód. Civil que entró en vigencia el 10./1/1888.-La mujer conservaba, como el marido, la propiedad y la libre disposición de los bienes que llevaba al matrimonio, de los que adquiriera durante el mismo a cualquier título y de los frutos de unos y otros.-

Méjico Código Civil de 1928 en su Art. 2o. estableció igual capacidad jurídica para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, en razón de su sexo, a restricción alguna en adquisición y ejercicio de sus derechos. Y el Art. 167 estableció autoridad y consideraciones iguales en el hogar.-

Colombia consagró en 1932 la independencia y separación de bienes propios durante el matrimonio, pudiendo administrar y disponer; y repartían las adquisiciones que eran gananciales al fin del matrimonio.-

Uruguay

Aunque el principio general era la capacidad consagrada en los Arts. 21 y 22 del CC, por la sola razón de su sexo las mujeres tenían vedado el ejercicio de ciertos derechos civiles.-

En 1946 la Ley 10.783 llamada de Derechos Civiles de la Mujer, cuya principal autoría corresponde a una mujer, la Dra. Sofía Alvarez de Demiche li, estableció la igualdad de derechos civiles de la mujer.-

2. Capacidad civil de la mujer de América Latina

a) - LA MUJER SUJETO DE DERECHO La mujer como toda persona sujeto de derecho, igual que el hombre, va adquiriendo con la edad el reconocimiento legal de la madurez de su discernimiento, de la plenitud de sus facultades de estimación, elección, decisión, resolución y ejecución. Todo individuo de la especie humana tiene capacidad jurídica, esto es, la aptitud de llegar a ser sujeto de derecho (capacidad de goce) y de hacer efectivo ese derecho (capacidad de ejercicio).-

Existen dos aspectos de la capacidad: el poder potencial de realizar una relación de derecho, y el poder efectivo de concluir por si misma la relación de derecho jugando un rol activo.-

Así, al dejar de ser impuber y poder procrear, se le reconoce legalmente la capacidad para contraer matrimonio con va

riantes en cuanto a la edad, según principios socio-culturales del medio en que vive:

GUATEMALA (Art.81 del CC) a los 14 años a la mujer, a los 16 años al varón;

URUGUAY (Art. 831,inc.lo. del CC) a los 12 años a la mujer y a los 14 años al varón.-

Se le reconoce haber alcanzado la capacidad suficiente para consentir el acto o contrato - hay diferentes opiniones en cuanto a su naturaleza - del matrimonio, cuando llegan a la mayoría de edad:

ARGENTINA (Art.126 del CC) a los 21 años;

ECUADOR (Art. 83 del CC) a los 18 años.-

Lo mismo sucede con la edad para la emancipación de la autoridad de sus padres, o habilitación de edad si estaba bajo tutela (URUGUAY, Art.302 del CC - 18 años); con la capacidad para disponer de sus bienes por acto entre vivos (mayoría de edad), y con la necesaria para disponer de sus bienes para después de su muerte (URUGUAY, Art. 831 del CC, la mujer desde los 12 años y el varón desde los 14 años); y así habría varios ejemplos.-

En este proceso de avance hacia la plenitud del ejercicio de sus derechos, generalmente, no se discrimina contra la mujer.-Tiene igual derecho al apellido como el varón; el patronímico de la familia o el del progenitor que la hubiera engendrado y reconocido.Lo mismo ocurre en cuanto al domicilio, pues mien

tras no alcanza la mayoría de edad, es el de su representante legal (URUGUAY, Art. 34 del CC) y en cuanto a sus peculios or dinarios o extraordinarios que se regulan por idéntico para el sujeto hombre que para el sujeto mujer.-

El principio general es que hombre y mujer tengan igual goce de los derechos existentes, pero, las excepciones por la sola razón del sexo existieron siempre.-A título de ejemplo en el derecho civil uruguayo las mujeres no podían ser: tutoras, salvo las abuelas viudas; curadoras; albaceas salvo la viuda de su marido difunto; testigo de testamento (Arts. 325 inc. 2o., 442, 967, 809 inc. 2o. del CC); procuradoras, jueces, árbitros (Arts. 155, 11,539 del Cód. de Proc. Civil); corredoras, rematadoras (Arts. 89 y 114 del Cód. de Comercio); escribanos (Dec. Ley de 1878 y Ley 2503 de 1897).Las Leyes No. 800 de octubre de 1926, No. 9.164 de 1933 y No. 9.342 de 1934 permitieron que la mujer fuera escribana, jueza, procuradora, tutora y curadora respectivamente.-

En la Región la mujer soltera puede reconocer a sus hijos naturales, con variantes en cuanto a la edad, aunque generalmente se exige la mayoría; el reconocimiento le da los derechos y deberes de la "patria potestad":-

ARGENTINA

(Art. 2643 del CC según modif. de la Ley 10.903 y Ley 11.357, art.2o.) establece que la madre natural tiene la patria potestad igual que la legítima.-

BOLIVIA (Art. 255 del Cód. de Familia) aún menor de edad puede reconocer a su hijo natural y ejercer la autoridad, que así se llama a la patria potestad, sobre el hijo reconocido.-

GUATEMALA (Arts. 209 y 218 del CC) la mujer mayor de 14 años tiene capacidad civil para reconocer sus hijos procreados fuera del matrimonio con iguales derechos y deberes. Es decir, que aún la mujer menor de edad tiene esta capacidad, porque la mayoría de edad se alcanza a los 18 años (Art. 8 del CC).-

b) - MATRIMONIO

Es con el matrimonio (del latin: matris y munium, cuidado puesto a cargo de la madre), nupcias (de nubo-is-ere, cubrirse la mujer el rostro) o casamiento (derivado de tener marido y mujer una misma casa) que la capacidad de la mujer va a sufrir y aún sigue sufriendo limitaciones legales, que ha dado tantos dolores de cabeza a quienes estudian, legislan y protagonizan.

Porque la historia del derecho nos muestra que desde la más remota antigüedad, hubo siempre en la sociedad doméstica una voluntad que debía ser la predominante, y esa voluntad era la del marido.-

La autoridad marital o potestad marital conjuntamente con la incapacidad de la mujer unida a ese marido, fueron los

dos grandes pilares en que se asentaba todo el Derecho de Familia del Código de Napoleón y de todos los que le siguieron con tanta fidelidad, ya lo hemos dicho, volviéndole la espalda al principio del derecho canónico MATRIMONIUM FACIT PARTIUM CONSENSUS (EL MATRIMONIO LO HACE EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES).-

Dentro del motivo y alcance de esta consultoría vamos a analizar en qué aspectos las discriminaciones se mantienen aún, en las diversas legislaciones de esta Región.-

lo.)-Potestad marital sobre la persona de la mujer

i)- apellido.Atento a que es siempre potestativo que la mujer agregue al suyo el de su cónyuge no puede considerarse discriminatorio que lo use la mujer y no el marido, por ser norma consuetudinaria.La mujer que no quiera usarlo no tiene sanción; incluso antigua jurisprudencia rechazó pretensiones maritales que querían asimilar tal actitud a la injuria u ofensa.Es un derecho pero no una obligación; sólo queda obligada a no seguir usándolo una vez disuelto el matrimonio.-

ii)- nacionalidad.La mujer que se casa con un extranjero tampoco pierde este derecho, pudiendo en algún caso "optar" por la de su marido (GUATEMALA, CC art. 87).-

iii)- domicilio.Se plantea tratamiento discriminatorio en varias legislaciones.-

Entre los países que niegan a la mujer la capacidad de participar con su cónyuge en la elección del domicilio, se encuentran: COLOMBIA (Arts. 87 y 178), ECUADOR (Art. 135), EL SALVADOR (Arts. 69 y 183), CHILE (Art.133), HONDURAS (Art.79) PERU (Art.162)debiendo seguir al marido donde él elija y disponga.-

Son pocas las legislaciones que admiten la elección de mutuo acuerdo: BOLIVIA (Cód. de Familia, Art. 97, inc. 2), COSTA RICA (Cód. de Familia, Art. 34), GUATEMALA (CC Art. 109), MEXICO (CC Art. 163 y modif. Ley de Reforma del Der. de Fam. 1975), PANAMA (CC Art. 83 modif. por Leyes No. 43 de 1925 y No. 85 de 1928), URUGUAY (Ley 10.783, Art. 9), VENEZUELA (CC de 1982, Art. 140).-

iv)-obediencia. La "potestad marital" se hace sentir en cuanto a la "necesidad de autorización" o "de venia del marido para que la mujer pueda obligarse civilmente", en la determinación de que sea el marido quien "represente" a la mujer, que admita su desempeño en oficio o profesión, y distintos aspectos del sometimiento al marido, como se dice expresamente en la legislación.-

CHILE Código Civil de 1855 no sólo define dicha potestad reconocida al marido en su Art. 132, sino que la regula en Arts. 136, 137 y 138, expresando la incapacidad para litigar, contratar y especificando en el Art. 1.447 la incapacidad de la casada.- Es el país que mantiene la potestad marital con mayor rigor y extensión.-

Países que han eliminado la potestad marital de sus legislaciones:

ARGENTINA En su Código Civil también había establecido la incapacidad de la mujer.- El 22/9 /1926 fué la sancionada, la ley llamada de derechos civiles de la mujer,- Pero esta ley no significó la derogación

sigue

ARGENTINA

de la incapacidad de la mujer, salvo en algunos actos mencionados a texto expreso, entre los que figuraba la facultad de ejercer profesión, oficio o empleo, comercio o industria, con libre administración y disposición en dichas actividades, sin venia marital.- Recién será el Dec.Ley 17711 de 1968 que, ajustándose a la Convención de Bogotá de 2/5/1948 en que se convenía que los Estados otorgaran a la mujer los mismos derechos civiles que al hombre, introdujo la modificación al Art. 1o. de la Ley 11357, quedando establecido: "La mujer mayor de edad, cualquiera que sea su estado, tiene plena capacidad civil".-Cumple señalar que fue a consecuencia de la existencia de la Convención- que 20 años antes ya había procurado la justicia para la mujer, que Argentina liberó a las casadas del peso de la potestad marital.-

COSTA RICA

(Cód.Familia del 21/12/973), ha eliminado la desigualdad entre los cónyuges.-

CUBA

/sigue CUBA

CUBA Código de Familia del 14/2/975 que rige desde el 8/3/975, Art. 24 establece: "El matrimonio se constituye sobre la base de la igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges".-

MEJICO Reforma de 1975 al Der. de Familia, mo-dificó Arts. 168, 169 y 170 del CC de 1928, estableciendo: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales".-

URUGUAY La Ley de Derechos Civiles de la Mujer, No. 10.783, promulgada el 18/9/946, adelantada y precursora, establece en su Art. 1o.: "La mujer y el hombre tienen la misma capacidad civil".-

De la potestad marital no existen ni resabios en la legislación uruguaya.-
CC. Art. 137 (1982) eliminó p. marital.-

VENEZUELA

Los demás países se agrupan entre los que mantienen resabios de la potestad marital, en distinto grado:

BOLIVIA

Cód. de Familia vigente desde 2/4/973, Art. 96 reconoce que los esposos tienen "derechos y deberes iguales en la dirección y manejo de los asuntos del matrimonio".- Sin embargo, el Art. 99, inc. 2o restringe la libertad de la esposa en cuanto a la profesión u oficio que elija, o tuviera antes del matrimonio; y reconoce el derecho del marido a obtener que no se permita a la mujer ese derecho por razo - nes de moralidad o por resultar gravemente perjudicada la función que desempeña en la comunidad familiar. Lamentablemente, esto empañía el progreso alcanzado en inc. 1o. del citado art., en que se reconoce a cada cónyuge la libertad de ejercer profesión u oficio que haya elegido, y es dis-criminatorio para la mujer.-

COLOMBIA

Si bien la Ley No. 28 de 1932, Art. 50. reconoce a la mujer casada capacidad para comparecer en juicio y acaba con la representación que de ella ejercía el marido, deja subsistente el seguirlo en el domicilio que fije y discrimina en otros derechos sociales.-

ECUADOR

CC de 1971, Art.134, establece la obediencia al marido.-

EL SALVADOR

Cód.Civil de 1860 tuvo reformas como la de 1902 en la que se suprimía -en principio- la potestad marital, y fue objeto de una extensa exposición de motivos de avanzada para la época. Desde entonces la mujer no necesita autorización marital ni judicial para litigar o contratar, pero por el Art.182 se establece que "la mujer debe obediencia al marido", lo cual puede interpretarse como principio general.-

GUATEMALA

Cód. Civil de 1964, Art. 79 hace declaración del principio de igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges. Pero cuando se trata de la profesión o actividad de la mujer la restringe, "cuando ello no perjudique el interés y cuidado de los hijos y demás atenciones del hogar" (Art. 113); y si el marido se opone deberá resolver el Juez (Art.114).-

PERU

Cód. Civil, Art. 173 y Art. 6 del Cód. de Comercio establecen que el marido es el representante de la sociedad conyugal y autorizará la profesión u oficio de la mujer.-

2o.) - Responsabilidad parental 1) - legítima.

Es en lo referente al derecho que tiene la mujer respecto de la persona y bienes de sus hijos donde es más penosa la discriminación.-

Naturalmente que por el contenido que la patria potestad tuvo en su origen, como un poder, que era para el "jefe", que era en beneficio de quien "la ejercía", que tenía más derechos que obligaciones, con fuerza de corrección immoderada, sólo se le dió al "pater familias".-Con la evolución que ha tenido el instituto, trasladando el beneficio al menor, moderando el poder de corrección, enriqueciéndose con más obligaciones que derechos y con la mayor capacitación técnica y cultural de la mujer, es que se le ha ido reconociendo a la madre la "titularidad", es decir, la cualidad jurídica que le confiere a una persona el estar en una relación jurídica, en cuanto determinante de las facultades que por ella se le atribuyen.- (GALARREGUI, Ma. Eloísa "Titularidad de la patria potestad", La Justicia Uruguaya, Año XXV, No. 7028).-

Hoy ya parece indiscutible que la madre debe ejercer conjuntamente con el padre la responsabilidad por el cuidado de sus hijos, en la persona y en los bienes, y compartir el derecho sobre ellos.-

Legislaciones de la Región que así lo reconocen:

BOLIVIA

Cód. Familia cit. elimina la anacrónica y esotérica terminología romana, por la castellana de autoridad sobre los hijos, subrayando que se justifica por el interés del hijo (Arts. 251 y 258).-

COSTA RICA	Cód. de Familia cit., Art. 138, en igual sentido que Bolivia.-
CUBA	Cód. Familia, Art. 86, idem anter.
GUATEMALA	CC Art.252, idem anterior.-
MEJICO	CC Art. 414, con la singularidad que entiende que pueden ejercerla, a falta de los padres, los abuelos paternos y maternos sucesivamente.-
URUGUAY	Ley 10.783, Art. 11:"La patria potestad será ejercida en común por los cónyuges sin perjuicio de las resoluciones judiciales que priven, suspendan o limiten el ejercicio, o lo confieran a alguno de ellos o a otra persona, y de los convenios previstos en el CC; también los cónyuges separados pueden celebrar acuerdos sobre la situación de los hijos y decidirán quien de ellos administrará los bienes que los hijos menores posean.-
VENEZUELA	Art. 261 del Cód. Civil(1982) establece que durante el matrimonio la patria potestad sobre hijos comunes corresponde al padre y a la madre , quienes la ejercerán conjuntamente en interés y beneficio de los menores de la familia.-

Legislaciones, que aún son mayoría, y que prevén que la patria potestad la ejerce el padre con exclusión de la madre, y ésta sólo en forma subsidiaria a falta del padre:

ARGENTINA	CC, Art. 264 reformado por Ley 10903, reconoce que es un derecho que ejerce el padre y sólo subsidiariamente la madre, es decir, en caso de muerte del padre o de causal de pérdida de la patria potestad.-
-----------	---

COLOMBIA	Art. 288 del CC reformado por Art. 19 de Ley 75 de 1968: el padre <u>ejerce</u> los derechos de la patria potestad y, a falta de éste por cualquier causa legal, la madre.-
CHILE	Art. 240, inc. 4o. del CC, idem.
ECUADOR	Art. 279 del CC, idem.-
EL SALVADOR	Art. 230 del CC, idem.-
HONDURAS	Art. 239 y 241, se confiere <u>representación</u> , usufructo y administración de bienes de los hijos, al "jefe" de la familia, que es el padre, y la <u>madre</u> "debe ser oída" en lo que se refiere a los intereses de los hijos.-
PANAMA	Art. 187 del CC, -idem.-
PERU	Art. 391 del CC, le confiere el <u>ejercicio</u> al padre y a la madre, pero en caso de disentimiento prevalece la <u>opinión</u> del padre.-

ii) - natural.

La situación de la mujer casada respecto a los hijos naturales, plantea la cuestión de la mujer que puede reconocer, igual que el hombre casado, los hijos nacidos con anterioridad a su matrimonio y los nacidos durante el matrimonio una vez disuelto éste último.-

El mayor problema ha radicado respecto de los hijos que en legislaciones antiguas se llamaban "adulterinos", porque habían nacido de una relación extramatrimonial, de padre o madre, o ambos, impedidos de casarse por un vínculo anterior, a diferencia de los naturales propiamente dichos que son los nacidos de padres solteros.-

En general, no se admite ni reconocimiento voluntario, expreso o tácito, ni investigación de maternidad, cuando se trate de atribuirle un hijo a mujer casada, consagrando una situación injusta para los hijos mal llamados ilegítimos, porque, como decía Cabanellas, no hay hijos ilegítimos sino padres ilegítimos.- Pero Napoleón dejó claro en su Código que "al Estado no deben interesarle los bastardos".-

Estas clasificaciones marginantes, de los hijos nacidos de unión no legal, en "adulterinos, sacrílegos e incestuosos", si bien se han borrado de los textos legales, han dejado sus huellas.

ARGENTINA llamaba al Título V de su Cód. Civil "De los hijos naturales, adulterinos, sacrílegos e incestuosos" (Arts.324 al 344) que fue excluido por Ley 14.367 de set. de 1954; BOLIVIA, también suprimió clasificación de los hijos en legítimos, naturales e ilegítimos (Cód. Familia, Art. 176); URUGUAY en el Cód.Civil de 1868 (Art. 219) tenía igual clasificación que fue derogada por Ley 1791 y 3731 de 1885 y 1910 respectivamente/-

La discriminación que se mantiene en este problema es que mientras el padre casado puede , en juicio de investigación de paternidad, llegar al reconocimiento forzoso del hijo nacido de quien no es su legítima esposa; la mujer casada, en cambio, no puede hacerlo.-

Los Códigos Civiles de ARGENTINA, COLOMBIA, CHILE y URUGUAY en sus Arts. 326, 3, 272/280 y 242 respectivamente, prohíben la indagación de maternidad contra mujer casada.- (Colombia, Ley 75 /1968, Inst. de Bienestar Social).-

El Código del Niño de URUGUAY la admite a los solos efectos de obtener el apellido y la pensión alimenticia (Arts. 173 y sgts.).-

Pocos son los Códigos tan evolucionados que prefieran la verdad a la simulación, teniendo por no habidos los hijos nacidos de relaciones extramatrimoniales de la mujer. En nombre de no se sabe qué valores prioritarios, se abandona a esos hijos a situaciones anómalas de humillación y desamparo.-

El principio de la verdad y de la voluntad debería imponerse y si la mujer casada, que sabe que el hijo le pertenece aunque no sea de aquel con quien mantiene vinculación matrimonial, quiere reconocerlo se le debe permitir.-

COSTA RICA -Art. 84 del Cód. Familia admite que la mujer casada reconozca hijo habido durante el matrimonio en acción seguida ante el Tribunal.-

CUBA -Art. 65 pone en igualdad de derechos a los hijos naturales y admite el reconocimiento de madre casada.-

El problema que acabamos de ver, como todo lo relativo a la "filiación" - que es el vínculo jurídico existente entre dos personas porque una ha nacido de la otra -, parte de una realidad primaria cierta: todo hijo nace de la conjunción carnal de dos personas de distinto sexo, luego del término de maduración del huevo, en el útero materno, nacido del óvulo fecundado.-

Los romanos que tanto nos han legado en materia de derecho, decían muy seguros: "mater semper est", "pater is est quem iustae nuptiae demonstrant", o sea, la maternidad es una certidumbre, la paternidad se atribuye a quien demuestra estar unido a la madre.-

La filiación legítima, única reconocida en el derecho tradicional, se reguló en base a este sólido argumento, sin perjuicio de agregar otras precisiones: que el hijo fuera concebido y naciera dentro del matrimonio; que el hijo fuera concebido antes y naciera dentro del matrimonio; que el hijo fuera concebido durante el matrimonio y naciera después de disuelto; que los cónyuges hubieran vivido de consuno durante la época de la concepción, según las diferentes legislaciones.-

Pero por el cielo de aquellos romanos, orgullosos consagradores de tan incommovibles principios, hoy cruzan como extraños cometas nuevas cuestiones: quién es el padre del hijo concebido por inseminación artificial de un dador que no es el cónyuge cuando éste consintió el hecho? puede el marido desconocer al hijo habido por su esposa inseminada con el semen de un tercero? quién es la madre del dado a luz por una mujer en cuyo útero se implantó un óvulo, fecundado "in vitro", de otra mujer? es legítimo el hijo de una mujer que fue fecundada con el semen conservado de su marido después que éste ha muerto y nace el niño después de los 300 días de disuelto el matrimonio?

Los seguidores pieletristas de los Códigos Civiles con imperativos napoleónicos aún a cuestas, cómo concilian los textos legales con estas situaciones que ya están en la vida diaria?

Seguidores del Derecho Francés dicen que es madre quien "da a luz" el hijo, porque "lo dice el texto legal", aún cuando en la realidad el óvulo fecundado "in vitro" e implantado

en el útero de la parturienta sea de otra mujer; siguiendo esta interpretación letrista, el padre del nacido sería el marido de la mujer que dio a luz.

En todo se apartan de la verdad, aceptando la ficción con efectos jurídicos.-

Hay doctrinos que entienden la fecundación "in vitro" como forma asimilada a la fecundación o inseminación artificial, e interpretan que es rechazable por violar el orden natural (Breve reflexión sobre la fecundación "in vitro" - La Ley, Doc. 993 1978).-

La fecundación en probeta o "in vitro"- culminación de larga experimentación en el campo de la ectogénesis -, y los embriones humanos congelados, son una realidad y motivo de múltiples investigaciones a todos los niveles científicos. "Nada de monstruoso encierran estas investigaciones; el procedimiento de los bebés de probeta, que benefició en primer lugar a los padres de Luisa Brown nacida el 26 de julio de 1978 en Inglaterra, y los 24 nacidos posteriormente, sólo representan un 3% del total de ensayos emprendidos y que ascienden a 800" (ROSSION, Pedro - Boletín del Centro de Asistencia del Sindicato Médico del Uruguay, 1982).

Esto ha servido para solucionar diferentes problemas de mujeres que no ovulan, de hombres que no tienen esperma o son débiles y, también, para los casos de incompatibilidad; todo lo cual debe ser tratado por médicos especialistas.-

La mujer "incubadora" recibe el óvulo fecundado de otra; la carga genética viene en el huevo, germen de la nueva vida, pero la inmunidad, el alimento - partes también de esa nueva vida- se re

ciben en el útero.-La dificultad en saber quien es la madre - obliga a cuestionarse muchas cosas.-

Tales experiencias son para meditar.Nadie a quien - preocupe la situación y las condiciones de la mujer puede igno- rarlo.-

En FRANCIA esa "anidación en el útero del huevo fe- cundado" se ha asimilado doctrinariamente con el "arrendamiento de vientres", arrendamiento de servicios. Existen Bancos de se- men ya en funcionamiento.Puede pensarse en el alquiler de úte- ros, la venta de espermatozoides o de óvulos, la comercialización de em- briones (ZANNONI, Eduardo A. "Inseminación artificial y fecunda- ción extrauterina", B.Aires, 1978).-

En la Región este problema ha tenido tratamiento le- gal:

- BOLIVIA - El Cód. de Familia (cit.) niega al marido la posibilidad de desconocer la paternidad en caso de fecundación artificial de la mujer, si dio su con- sentimiento por escrito (Art.187,inc 2o.).-
- COSTA RICA - El Cód. de Familia (cit.) preve el caso de inseminación con semen del marido o de tercero con consentimien- to de ambos cónyuges, como equivalente a cohabitación a los efectos de la fi- liación y la paternidad (Art.72" in fi- ne").-
- VENEZUELA - El nuevo Cód. Civil(1982) en Art. 204 inc. 2o. establece que no se admitirá el desconocimiento del marido, aún ale- gando su impotencia, cuando la concep- ción haya tenido lugar por la insemi- nación artificial de la mujer, con su autorización.-

Las connotaciones científicas, éticas, sociales, económicas y filosóficas que tiene este nuevo fenómeno-también las tuvieron otros problemas jurídicos en el pasado-, no pueden cerrar el camino a las previsiones legales.-La mujer es el centro de protección y prevención en todo lo referente a la maternidad.-

Si no es posible adelantarse al futuro, hay que caminar juntos.La Unidad de la Mujer (CEPAL) tendrá tareas a cumplir en este nuevo y ya complejo problema.-

El sentimiento maternal, la necesidad de tener hijos, de lo que tanto se ha hablado para enaltecer y someter a la mujer, está enclavado en el núcleo del tema de la inseminación artificial de la mujer y de la fecundación "in vitro".-

Son muy diversos y delicados sus aspectos,la suscrita no quería dejar de formular un llamado de atención.-

iii) - adoptiva.

Tampoco es ajeno a la mujer y sus derechos, y se vincula íntimamente con la maternidad, todo lo relativo a la adopción de menores.Mientras se adelanta científicamente creando "in vitro" la vida que la pareja no pudo crear "in natura", no se advierte igual progreso en fortalecer la familia de escasos recursos en la Región,y sigue aumentando el número de niños abandonados, sin padres, en A.Latina, por motivos socio-económicos, de pobreza crítica.Esto ha llevado a estudiar mejores procedimientos para facilitar la llamada "adopción plena" (antes "legitimación adoptiva",como la Ley Uruguaya 10.674 de 1946,modificada por la 14.759), en reemplazo de la simple.-

Los efectos de la adopción plena son similares a la filiación legítima, creando una ficción legal que coloca al adoptado en igual situación en sus derechos que al hijo legítimo inscripto fuera de plazo, y se destruye su documentación de origen (BOLIVIA, BRASIL, CHILE, NICARAGUA, URUGUAY); mientras que otros interpretan que no deben suprimirse las partidas originales (ARGENTINA, COSTA RICA, VENEZUELA).-

Este es tema de preocupación no sólo en lo nacional sino en el plano internacional, pues son muchos los niños de un país que son adoptados por adultos de otros -incluso de otro continente-, alcanzando una trascendencia que deben controlar los Gobiernos, autoridades judiciales y administrativas.-En un reciente evento (Reunión de expertos sobre adopción de menores -QUITO -"Informe Final-Instituto Interamericano del Niño, marzo 1983) se entendió permisible la adopción plena para parejas matrimoniales, cohabitantes, y personas solas. Se tuvo en cuenta la realidad económico-socio-cultural del Continente y se consideró conveniente autorizar la práctica de la adopción, aún por familias fundadas en uniones conyugales libres o de hecho legalmente reconocidas (BOLIVIA, CUBA, PANAMA, GUATEMALA).-

Este instituto tiende, generalmente, a apoyar a quienes adoptan; pero tiene, también, su punto de vista en cuanto al número de madres abandonadas - que abandonan a su vez a sus hijos-, perdiéndolos irrevocablemente. La fuga y deserción de responsables parentales no suele ser ausencia de sentido moral sino producto de

la ineficacia e incoherencia de las instituciones mantenidas incambiadas a pesar de su evidente inadaptación a las realidades comprobables.-

Es de justicia tenerlo presente en la cuestión de la mujer-madre de niveles bajos en la Región.-

3o.) - Uniones de hecho

En ciertas zonas de la Región tienen suma importancia las relaciones de hecho, o concubinato "more uxorio", que tienen todas las apariencias del matrimonio legal; permanencia y notoriedad que les ha granjeado el reconocimiento de efectos legales en las legislaciones lúcidas, con criterio realista, sin que eso implique quitarle protección a la institución del matrimonio, puesto que no son sustituibles sino coexistentes.- Osorio y Gallardo decía que el concubinato era tan viejo como el mundo, y conocido y practicado en todos los tiempos y en todas las latitudes.-Eduardo A. Zannoni en su obra "El concubinato en el Derecho Civil Argentino y en el derecho latinoamericano", afirma que en Haití el número de amancebados es el triple que el de casados. También en Jamaica, Guatemala y Honduras es el doble; en El Salvador, Dominicana y Panamá está igualado.-

Los Códigos Civiles vigentes también marcados en esto por los principios napoleónicos que para el caso establecía: "les concubins se passent de la loi; la loi se desinteresse d'eux", silenciaron reconocerle efectos legales. Pero Napoleón sigue hoy perdiendo batallas ante el creciente reconocimiento legal de una insti

tución que no tiene nada de vergonzante ni prescindente, sino que la escasez de recursos económicos, la lejanía de centros urbanos, el analfabetismo que en altos porcentajes tiene América Latina, incrementan justificadamente estas situaciones. Ignorarlas perjudica a las partes víctimas de las circunstancias, a los hijos y a los terceros y, en lo que nos interesa particularmente, a las mujeres que son quienes se encuentran abandonadas con sus hijos, sin bienes ni derechos.-

BOLIVIA (Constitución de 1947), CUBA (Constitución de 1940, Art. 43), GUATEMALA (Constitución de 1956), HONDURAS (Constitución de 1957), PANAMA (Constitución de 1946) y el Código Civil de TAMAULIPAS (MEJICO), equipararon la unión de hecho al matrimonio en atención a la duración, notoriedad y procreación.-

BOLIVIA - El Código de Familia (cit.) en el Título "De las uniones conyugales libres o de hecho" (Arts. 158 y sgts.) comprende por tales aquellas en que existe vida en común en forma estable y singular, capacidad de contraer libremente matrimonio.- Les reconoce efectos similares en relaciones personales y patrimoniales, que dando incluso, comprendidas, formas pre-matrimoniales indígenas: "tantanacu" y "sirvinacu".- En las uniones de hecho de los aborígenes se tendrán en cuenta los usos y hábitos regionales que no afecten las buenas costumbres. La unión se termina por voluntad de cualquier conviviente.-

CUBA

- El Código de la Familia(1975) Art.22 establece que cuando no pueda probarse el matrimonio, en cualquier tipo de proceso judicial o administrativo, bastará probar la unión de hecho como posesión constante de estado conyugal y siempre que alguno de los dos no estuviera unido en matrimonio.-

GUATEMALA

- El Código Civil de 1963 en el Capítulo II, "La unión de hecho" (Arts.173 a 189) establece que ésta debe ser declarada por hombre y mujer ante el alcalde o notario del lugar, deben tener capacidad para contraer matrimonio y más de 3 años de vida en común en forma pública y notoria. Se inscribe en el Reg.Civil.-

Los bienes no podrán gravarse sin consentimiento de las partes y los adquiridos son de ambos, salvo prueba en contrario; los hijos nacidos en la unión se reputan como propios.-Los derechos y obligaciones son iguales a los de los cónyuges en el matrimonio. Cesa por mutuo acuerdo y con las mismas formalidades con que se constituyó; asimismo, por las causales previstas para el divorcio.-Se heredan recíprocamente, ab-intestato, como los cónyuges.-

MEJICO

- Cód.Civil(1928),Cap.VI, Título IV:"De la sucesión de la concubina"(Art.1635) reconoce derechos sucesorios a la concubina si el causante vivió como si fuera su marido durante 5 años inmediatos a su muerte,y si se mantuvieron ambos libres de matrimonio.-

- PANAMA - Código Civil del 6/12/956 (Ley 58) Art. 1o. establece que la unión de hecho entre capaces para contraer matrimonio, mantenida durante 10 años de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil.-
- PARAGUAY - Código Civil (Ley 236) Art. 4o. reconoce que si la unión ha durado públicamente por lo menos 5 años, se considerará que hubo comunidad de bienes y al disolverse se reparten por mitades.-
- VENEZUELA - Código Civil de 1942, Art. 767, mantenido en nuevo Código Civil de 1982, regula la comunidad de bienes en el concubinato, si ha vivido permanentemente y contribuido con su trabajo al patrimonio del hombre; presunción que admite prueba en contrario.-

4o.) - Disolución

El matrimonio cesa en su esencial sentido -vida de consuno- por la separación, que no rescinde el vínculo, el divorcio, que disuelve la vinculación, y la muerte de uno de los cónyuges.

Actualmente el divorcio se admite en Méjico, en los países de Centro-América y en los de América del Sur, con excepción de Argentina, Chile, Colombia y Paraguay.- Costa Rica fué una nación adelantada, admitiendo el divorcio por causal en el Código Civil de 1o./1/1888.-En el Uruguay es llamativa la Ley 4802 de 9/9/1913 admitiendo el "divorcio por la sola voluntad de la mujer", habiéndose rechazado entonces, el proyecto de "voluntad de uno solo de los cónyuges" por influencia del filósofo uruguayo

Dr. Carlos Vaz Ferreira y su teoría del "feminismo de compensación".-El último país en reconocerlo, a la fecha, ha sido Brasil; lograda la enmienda de la Constitución de 1969, el Congreso Nacional aprobó el 23 de junio de 1977, la ley de divorcio que solucionó la situación de marginación que padecían 12:000.000 de "desquitados" (separados pero imposibilitados de volver a casarse).-

Las excepciones son:

- ARGENTINA - Por Ley del 30/12/954 se admitió el divorcio. Por una de las causales establecidas en la ley, se seguía juicio de separación, y luego de un año de hallarse firme la sentencia de separación, podía demandarse la disolución del vínculo.-Esta Ley fue dejada en suspenso luego de la revolución de 1955, por Dec.Ley 10./3/956.- Llegaron a realizarse 740 divorcios.- El 21/10/975 un proyecto de la diputada Arolinda S.A. Boniffati, propuso volver al régimen de divorcio que estuvo vigente en 1955; posteriormente hubo otros proyectos pero ninguno recibió aprobación legal.-
- COLOMBIA - Desde hace años se insiste en la necesidad de promulgar una ley de divorcio, presentándose un proyecto en 1974, sin alcanzar ser aprobado. País profundamente católico, los casados conforme a la ley civil apenas alcanzan al 5%; el resto son consagrados de acuerdo a normas del Derecho Canónico, ya que a los católicos colombianos la Iglesia les prohíbe el matrimonio civil. (CESTAU, Saúl D. -"Derecho de Familia", Montevideo, 1979).-

CHILE

- No admite el divorcio, pero sí la separación de cuerpos que puede ser perpetua o temporal. Por estudios realizados a mediados de 1978, se ha constatado que unas 15.000 parejas chilenas por año, consiguen que su matrimonio quede "anulado" aprovechándose del subterfugio de alegar que no celebraron el matrimonio en el lugar que residían, como es exigible.- (CESTAU., Saúl D. -Ob.cit.)

En la disolución del matrimonio aún pueden detectarse discriminaciones contra la mujer "per se" (siendo propio del campo de "la minoridad" el análisis de la guarda, tenencia y alimento para sus hijos).-

Una discriminación se detecta al analizar el adulterio como causal de separación o de divorcio.-Porque el adulterio de la mujer, en todos los casos la hace pasible de incurrir en esta causal, mientras que el hombre sólo comete adulterio si tiene manceba o concubina, si es en la propia casa conyugal o con escándalo público. Esto se comprueba en COLOMBIA (Art. 154 CC), EL SALVADOR (Art. 145 CC), HONDURAS (Art. 143 CC), PANAMA (Art. 114 CC).-

En cambio no existe discriminación en perjuicio de la mujer al tomar el adulterio como causal de separación o de divorcio en: ARGENTINA (Art. 67 CC), BOLIVIA (Cód. de la Fam. Art. 130), COSTA RICA (Cód. de la Fam. Art. 48), CHILE (Ley de Matrim. Civil, Art. 21), ECUADOR (Art. 109 CC), MEJICO (Art. 267 CC), PERU (Art. 247 CC), URUGUAY (Art. 148, inc.1, CC), VENEZUELA (Art. 185, inc.1, CC).-

El Uruguay, al sancionar la Ley No. 14.766 del 18 de abril de 1978, además de modificar la redacción del Art. 148, inc. 1 del CC que era discriminatoria en cuanto al adulterio de la mujer, derogó también el Art. 182 de dicho Código en el que se le imponía a la mujer una pena económica-si se probaba su adulterio-, equivalente a la pérdida de sus gananciales.- Se ha dicho que la aprobación de esta Ley es consecuencia directa del predicamento realizado en el Decenio de la Mujer.- (CESTAU, Saúl D., ob.cit.).-

Lamentablemente en la antedicha oportunidad no se derogó el Art. 183, inc.1 del CC, por el cual se establece que el marido debe pasar a la mujer pensión por alimentos congruos - decorosos- siempre que no fuere culpable de la separación o divorcio; con lo cual se mantiene una discriminación contra la mujer en el derecho pensionario de la ex-cónyuge.-

c) - SITUACION DE LA MUJER EN RELACION AL PATRIMONIO

Surge de suyo el interés excepcional de los regímenes patrimoniales que respeten la igualdad de derechos para la mujer, que concilien la igualdad de los cónyuges para administrar con la igualdad en el momento de la división de los bienes que sean producto de los esfuerzos y economías comunes.-

La organización legal del regimen matrimonial depende de la situación económica y social, del medio geográfico e histórico, de consideraciones morales, de la cohesión de la familia, y de la independencia jurídica de la mujer; incluso para la unión libre se ha ido incorporando normas equitativamente

reguladoras de los intereses pecuniarios de las partes.-

En la práctica, surgen múltiples cuestiones: por quien y en qué medida se soportan las cargas del hogar? a quien corresponderá la propiedad, el goce y la administración de los bienes que los cónyuges tengan antes del matrimonio y de los que adquieran después? contra qué bienes pueden ir los acreedores?

No obstante, esta remarcable importancia del tema, -"un exhaustivo estudio comparativo presenta dificultades insalvables, porque obtener información jurídica de cualquier estado latinoamericano resulta una tarea muy difícil, o imposible de lograr; es imprescindible que se vinculen más estrechamente los especialistas". Estas son manifestaciones del Dr. Eduardo VAZ FERREIRA, Catedrático de la Fac. de Derecho y C. Sociales de Montevideo, y autor del "Tratado de la Sociedad conyugal", considerado de los mejores estudios sobre el tema (CONGRESO HISPANOAMERICANO DE DERECHO DE LA FAMILIA, SALTA, Rpa. Argentina, marzo 1983).-

Es absolutamente cierto lo expresado por el destacado estudioso; se suma a la complejidad del regimen matrimonial -"conjunto de normas que regulan los intereses patrimoniales de los cónyuges en sus relaciones entre si y con los terceros" -, la dificultad para acceder a las legislaciones de la Región y la escasez de estudios doctrinarios de derecho comparado sobre el tema.-

En BRASIL, por ejemplo, el C.C. legisla cuatro regímenes matrimoniales: la comunidad universal, comunidad parcial, separación y dotal. Una radical reforma introdujo la ley de divorcio No. 6.515 de 26 de diciembre de 1977 al antiguo artículo 258 del CC: " No habiendo convención o siendo nula, regirá, en cuanto a los bienes entre los cónyuges, la comunidad parcial".- Es decir, que actualmente se admite la comunidad de gananciales con la administración marital; y, en casos excepcionales, la separación.- Todo lo cual es motivo de discrepancias doctrinarias.-

Mencionaremos los sistemas legales que, en la Región, han adoptado el regimen más justo, menos discriminatorio para la mujer, el llamado DE COMUNIDAD DIFERIDA, que es el que se ha ido extendiendo en el mundo con gran expansión.-

Este regimen funciona como de separación y se liquida como de comunidad, porque: a)-hay administración y disposición por separado, por cada cónyuge, de lo que él aporta o adquiere (en algunas legislaciones se exige acuerdo de ambos en algunos actos dispositivos); b)-al liquidarse se dividen los gananciales (en ciertas leyes, aún algunos bienes no gananciales) por mitades entre los cónyuges o sus herederos.-

COSTA RICA

- Establece este regimen que hoy se considera mejor entre todos los conocidos y, lo que es extraordinario, lo adoptó en el C.Civil que entró en vigencia el 10/1/1888.-

sigue

COSTA RICA

Se mantuvo el sistema en el nuevo Cód. de la Familia del 21/12/1973. Por los Arts. 40 y 41, si no hay capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al casarse, de los que adquiere durante el matrimonio por cualquier título, y de los frutos de unos y otros. -Al disolverse o separarse el matrimonio, los bienes existentes en poder de uno, se considerarán comunes, y se distribuirán por partes iguales. -Algunas excepciones se preceptúan en la ley. -

COLOMBIA

El regimen de participación de gananciales o de comunidad diferida de gananciales se adoptó por Ley 28 de 1932; libre administración y disposición de los bienes aportados al casarse y de los adquiridos por cualquier causa. Al liquidarse la sociedad conyugal se considera que han tenido sociedad desde su celebración y se liquida deduciendo de la masa de la comunidad, o de lo que cada uno administre separadamente; el pasivo y los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán previa compensación y deducciones que hubiere.

ARGENTINA

La Ley 11.357 de 1926, llamada de los Der. Civ. de la Mujer, dió libre administración y disposición del producto de profesión, empleo,

sigue ARGENTINA

industria; y también libre administración y disposición de bienes propios.-

La Ley 17.711 de 1968 reformó el CC. En Argentina nunca se admitió régimen convencional de la sociedad conyugal. Sin mencionar las distintas doctrinas expuestas en este país, actualmente se trataría de un régimen de participación en los gananciales, en el sentido más amplio que se da a esta denominación.-

La administración y disposición es separada, pero después de la disolución los gananciales se dividen por mitades; se liquida como comunidad de gananciales.-

La preponderancia del marido se evidencia en que a él le corresponde la administración de los bienes cuyo origen no se pueda determinar o de prueba dudosa.-

URUGUAY

El CC consagraba una combinación de comunidad de gananciales de administración marital con el regimen dotal.-La Ley 10.783 de -- 1946, de derechos civ. de la mujer, lo sustituyó por un típico régimen de participación en los gananciales o de comunidad de gananciales diferida.-La ley consagra igual capacidad civil de hombre y la mujer.-

sigue

URUGUAY

La mujer casada tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios, de sus frutos, del producto de sus actividades y de los bienes que pueda adquirir, sin perjuicio de que para ciertos actos se requiere conformidad de ambos cónyuges. En la disolución de la sociedad el fondo líquido de gananciales se dividirá por mitades entre marido y mujer o sus herederos.- Los acreedores de un cónyuge podrán hacer efectivos los créditos sólo contra sus bienes propios y los gananciales, cuya administración le corresponde por ley o por capit. matrimoniales, si hubiere.- Los inmuebles gananciales y otros bienes especificados, adquiridos a nombre de un cónyuge o de la sociedad cony., no podrán ser enajenados ni afectados sin la conformidad de ambos. La disolución y liquidación de la sociedad se puede pedir judicialmente en cualquier momento sin expresión de causa, y sin que se haya disuelto el matrimonio.-

CUBA

El Cód. de Familia de 1975, introdujo, tanto para el matrimonio como para la unión de hecho, el régimen de comunidad de gananciales. Cualquiera de los cónyuges podrá realizar actos de administración indistintamente, sea sobre bienes

sigue

CUBA

adquiridos por el hombre o por la mujer: todos integran la misma masa. Ninguno podrá realizar actos de dominio en bienes de la comunidad, sin el previo consentimiento del otro. Al terminar la comunidad por extinción del matrimonio, los bienes se dividen por mitades entre los cónyuges o sus herederos.-

BOLIVIA

El Cód. de Familia de 1972, vigente desde 1973, implanta comunidad de gananciales, que no puede renunciarse ni modificarse por convenio particular. Los gananciales se dividen al disolverse la sociedad conyugal. Con respecto a los bienes propios, cada uno tiene la libre administración y disposición, pero no pueden disponer entre vivos a título gratuito, etc.- Para enajenar o gravar bienes comunes, es necesario el consentimiento expreso de ambos cónyuges.-

VENEZUELA

En su reciente Cód. Civil (1982), también reconoce a cada cónyuge la libre administración y disposición de sus propios bienes, pero no podrá disponer de ellos a título gratuito, ni renunciar a herencias o legados, sin el consentimiento del otro. (Art. 154) Cada uno de los cónyuges podrá administrar por sí solo los bienes de la comunidad, pero se requiere consentimiento de ambos para disposición o gravamen (Art. 168).-

Estos sistemas jurídicos, diversos entre sí en algunas particularidades, aseguran en su funcionamiento iguales facultades a ambos y a la disolución, igual participación en los beneficios realizados.-

Todavía no se ha logrado incorporar soluciones semejantes a los Códigos de otros Estados, rezagados en su cultura jurídica.-Sería deseable que adoptaran sistemas matrimoniales fundados en esas igualdades.(Eduardo VAZ FERREIRA "Tratado de la sociedad conyugal", 3a. ed. actualizada, B.A., 1979).- (Ponencia en el Congreso de Salta cit.).-

3. Realidad y proyectos.-

En ningún campo es menos explicable la discriminación que han padecido y padecen las mujeres como en éste del derecho civil, y más precisamente, en el derecho de familia. Porque siempre se les ha señalado la importancia de su desempeño en la familia, ya sea en cuanto al cuidado de sus hijos, como del patrimonio familiar. Sin embargo, se retacean sus derechos en estos aspectos.-

Es indiscutible la existencia de progreso jurídico en esta rama del derecho, aunque debiera ser más acelerado; lo lamentable es que se desnaturaliza en las circunstancias fácticas.-

Por todo lo que ha sido motivo de análisis en este apartado del Derecho Civil sería recomendable:

1o.) - Revalorizar institutos del derecho civil, actualizándolos, adaptándolos a las realidades de la Región, resaltando la necesidad de su democratización por un tratamiento igualitario entre la mujer y el hombre;

20.) - Legislar respecto a las anacrónicas "potestas"; derogando todo resabio de la potestad marital que incapacita a la mujer por el mero hecho del matrimonio; modernizando la responsabilidad parental, llamándola -incluso- de este modo en vez de patria potestad, y dándole como contenido el conjunto, no sólo de derechos, sino de deberes que todo progenitor, incluyendo a la madre, tiene, respecto a la persona y bienes de sus hijos con un carácter tuitivo; sin distinción de sexo en cuanto al progenitor, y sin distinción de filiación en cuanto al hijo (superando la cansina clasificación de legítimos e ilegítimos o naturales, sobre todo en la documentación pública que estigmatiza para siempre);

30.) - Legislar respetando la voluntad del progenitor, madre o padre, respecto al reconocimiento voluntario de los hijos, sin prohibiciones en razón de la edad o estado civil, bastando su consentimiento libremente manifestado con el único impedimento del límite de edad que, para la pubertad, fije cada legislación;

40.) - Revisar las actitudes anti-divorcistas que enmascaran situaciones anómalas (Ej.: Brasil, antes de la ley de divorcio y, actualmente, Chile), superándose la inclusión de "causales" que buscan inculpar a uno de los cónyuges (fraguándose la prueba) de donde resulta agravante para las partes y doloroso para los hijos (caso de adulterio, injurias y sevicias, alcoholismo, toxicomanía, desviaciones sexuales). Legislar acogiendo el divorcio y la separación de mutuo acuerdo o

por la sola voluntad de uno de los cónyuges, sin expresión de causa;

50.) - Reconocer efectos jurídicos a la unión de hecho, desterrando el desprestigiado término de "concubinato", como lo han hecho algunos países de la Región;

60.) - Urgir la reforma de la legislación tendiente a reconocer en el regimen matrimonial, igualdad de derechos para adquirir, administrar y disponer, de la mujer y el hombre, durante la vigencia de la unión - también de la unión de hecho; e igualdad en la distribución de bienes producto de la vida comunitaria y economías comunes, al disolverse la sociedad conyugal;

70.) - Recomendar realizar estudios e investigaciones sobre planificación de la familia y responsabilidad parental, comprendiéndose el análisis de la adopción de niños abandonados y de los hijos nacidos por inseminación artificial o fecundación en probeta;

80.) - Incentivar la reglamentación de Códigos de la Familia, como también la instalación de Juzgados de Familia, dándose prioridad a magistradas, técnicas y funcionarias en el desempeño de dichas tareas. Es innegable la importancia de la intervención de mujeres de alto nivel técnico en estos cometidos;

9o.) - Reconsiderar lo dispuesto en el Art. 17 de la propia Convención de 1979, que establece la integración de un Comité de 23 expertos, y no preve en qué porcentaje estarán integrándolo personalidades femeninas de prestigio moral y competencia.-Asimismo, si los expertos serán elegidos por los Estados partes, podría vulnerarse la independencia de los delegados y las delegadas, en el cumplimiento de la vigilancia internacional de los preceptos de la Convención.

Sería de considerar si las expertas podrían ser propuestas por organismos y organizaciones de mujeres de cada país, interesados directos en la observancia de la Convención.-

10o.) - Estas sugerencias deberán completarse con los planes propuestas en el CAPITULO III.-

CAPITULO III

MEDIDAS CONCRETAS

PROPUESTA DE MEDIDAS CONCRETAS

EN LO NACIONAL Y REGIONAL

Antes de entrar a exponer las medidas concretas que proponemos para una creciente difusión en la población, de los derechos que protegen a la mujer, y los cambios a que debe aspirar, hemos de expresar las siguientes puntualizaciones respecto a tres medidas en el ámbito de la legislación para la Región, que entendemos necesario recomendar.-

En la introducción del presente trabajo, dijimos que la CONVENCION de 1979 constituye un gran paso para la dignificación de la mujer en todos los aspectos de la vida civilizada: en lo político, civil, laboral, penal, cultural, económico y social. Pero, también expresamos que los preceptos legales, si no se cumplen en los hechos, patentizan verdaderas negaciones de la justicia.-El avance legislativo es - a no dudarlo - imprescindible; lo vemos en los países más desarrollados del mundo que cuentan, siempre, con las legislaciones más avanzadas en todos los terrenos.-

La dificultad en nuestro medio latinoamericano, radica en cómo lograr la "realización" de las ideas y propósitos, y el desafío consiste en cómo hacerlo de la manera más acelerada.-

Los científicos que hoy se enorgullecen con sus logros, no se conformaron ni se conforman, con pensar en cómo conquistar el espacio ni en programarlo en sus computadoras y sistemas electrónicos, sino que la "carrera" por hacerlo se insertó como parte esencial en sus planes.-

Esta dolorida región de América Latina y el Caribe tiene que pensar, investigar y estudiar dónde deben hacerse los cambios necesarios para una vida más justa para todos y más igualitaria para las mujeres, pero simultáneamente, debe plantearse cómo lograrlo urgentemente.-

La aceleración es una de las fuerzas sociales más importantes y, generalmente, menos aprovechada. Los cambios se logran en cadena, la acción sucede a la deliberación y las organizaciones ejecutivas asumen rol preponderante.-

Y se avanza por el camino de la Paz.-

Sugerimos las siguientes medidas:

lo.) - Insistir ante los Gobiernos para que en sus legislaciones desaparezcan - en lo político, penal, laboral, civil y en todo campo que regule los derechos individuales y que prescriba la defensa de los derechos humanos -, formas de tratamiento desigualitario, violatorio de lo establecido en la Convención de 1979, como las discriminaciones detectadas en la presente consulta.-

20.) - Recomendar el establecimiento - por la vía legal correspondiente- de la GRATUIDAD DEL SERVICIO DE JUSTICIA.-

No es suficiente reconocer derechos que luego no pueden ser efectivizados por imposibilidad económica de quienes, precisamente, más necesitan.-La Justicia al igual que todo servicio esencial que debe prestar el Estado (educación, sa lud, defensa, seguridad) debe ser gratuita, financiándose su costo con otros recursos.-

Esta aspiración, planteada constantemente en Congresos Internacionales de Derecho Procesal, ha recibido consagración en lo nacional en la Región. En URUGUAY, por Ley 14948 del 7/XI/979 se derogó el regimen de tributos judiciales que había sustituido al de costas o tasas preexistente, implantándose la total gratuidad de la justicia.-

30.) - Recomendar se legisle en los países de la Región el CODIGO DE LA FAMILIA, siguiendo el ejemplo de los pocos Gobiernos que se han preocupado de hacerlo.-

Además de las ventajas propias de toda codificación, esto sería de beneficio para conocer todo lo referente a la situación de la mujer en la familia, en el matrimonio y su responsabilidad parental respecto de sus hijos legítimos y naturales.-

Se hace necesario, asimismo, se encare urgente -mente el estudio doctrinario de todo lo que se relacione con la mujer: población por edad, distribución en zonas rurales y urbanas, migración, mortalidad, salud, estado civil, filiación, educación, vivienda, jefatura de familia, etc.-

debe ejercerlos, cómo puede utilizar los recursos comunitarios que existan en su medio.- Cuando lo intuye o adquiere confusas nociones sobre esto, carece de un centro que ponga a su alcance el apoyo necesario en lo económico, cultural y temporal en forma llana y segura.-

Se requiere una orientación que llegue a cumplir se en forma educativo-preventiva, es decir, enseñando sobre los recursos y medios que la mujer con problemas de salud, de trabajo, de vivienda, de obligaciones familiares -conyugales o filiales-, puede utilizar para prevenir un daño difícil de reparar o irreparable.-

Un centro que puede prestar, también, sucesiva o simultáneamente, servicios asistenciales: "cómo vacunar a sus hijos", "cómo alimentarlos", "cómo inscribirlos en el registro de estado civil", "cómo darles enseñanza común o especializada"; tareas éstas que hoy están primordialmente a cargo de la mujer, a la espera de tiempos mejores en que el hombre asuma sus responsabilidades extralaborales y comparta las de conducción de la familia.-

Por lo tanto, se trata de recomendar(o de prestar apoyo para su planificación) que en los distintos países de la Región se organicen CENTROS DE ORIENTACION PARA LA MUJER Y LA FAMILIA.-

No se necesitan nuevos recursos presupuestales ,

puediendo funcionar con los recursos técnicos y humanos, públicos y privados, ya existentes en diversos lugares de la comunidad, generalmente desincronizados, yuxtapuestos y hasta contradictorios.-

La formación de dichos Centros comprendería tres breves etapas: a) - seleccionar los integrantes del equipo, coordinándose entre sí: maestros, profesores, médicos, practicantes, asistentes sociales, promotores familiares, voluntarios; b)- propagandear su instalación y funcionamiento en el barrio, comunidad, pueblo, zona; y c) - organizar fichero de recursos de la comunidad en lo local, departamental y nacional.-

Los cometidos de dichos Centros serían:

a) - coordinar: servicios médicos zonales, policlínica, centro de vacunaciones, comité de consejos o patronatos de menores, escuela, liceo, centro parroquial con asistencia legal gratuita, abogados obligados a prestar defensorías de oficio, asistentes sociales de industrias o servicios zonales, estudiantes y particulares voluntarios, clubes sociales o deportivos.-

b) - informar y educar: sobre las carencias evidenciadas, por medio de charlas, consultas gratuitas, visitas domiciliarias o zonales a la mujer y a su familia.-

c) - asistir: respecto de problemas de salud, con médicos y medicinas, orientando, en su caso, hacia otros centros de asistencia especializada o de hospitalización; respecto de problemas de trabajo (despido, licencias, limitación de la jornada), con funcionario gremial, y en su caso, con abogado.-

Estos Centros de Orientación servirían como "testigos" en cuanto se comprobara que la consulta y asistencia orientadoras logran superar el conformismo acrítico de las mujeres, ayudan a erradicar el marginalismo endémico, el paternalismo social o político, transformando el sector poblacional femenino en AGENTE DE CAMBIO e insertándose productivamente en su medio.-Si las mujeres superan la inseguridad y el miedo, que incluso puede jugar como freno para el desarrollo de los hombres, algo se habrá logrado para alcanzar la IGUALDAD, el DESARROLLO y la PAZ.-

El esquema propuesto -obviamente- queda a discusión y complementación.-

2o.) - JUSTICIA CONCILIATORIA.- Conciliar es poner de acuerdo a los que estaban opuestos entre sí, concertar posiciones antagónicas. Constituye una práctica jurídica tradicional sobre la que no corresponde extenderse ahora y que habiendo caído en desuso, ha --vuelto recientemente, modernizada y revitalizada.- Tiene la ventaja sobre la sentencia o el fallo judicial que en vez de resolver la contienda de manera "tranchant", como se dice en la doctrina, es decir, cortante, perentoria, autoritaria, inapelable, dejando de un lado al ganador y del otro al perdidoso, es una justicia "coexistencial", al decir del maestro Mauro CAPPELLETTI ("Access to Justice", Giuffré-Sijthoff, 1978), que coopera y ayuda a restablecer las relaciones humanas teniendo en vista la continuidad de la vida en común de las partes.-

No se trata de sustituir la Administración de Justicia, prestación estatal constitucionalmente protegida y legalmente regulada, prestigiosa e insustituible, sino de coope- rar con ella en forma paralela, alterna y voluntaria.-

Asimismo, no intervendría sino respecto a a - aquellos derechos disponibles por las partes, excluyéndose todo lo relativo al orden público, las cuestiones constitutivas y mo- dificativas del estado civil, juzgamiento de delitos, etc.-

La justicia conciliatoria llamada justicia al- ternativa ("La justicia conciliatoria" Enrique VESCOVI, Revista de Der. Procesal, Montevideo ,1982), se practica cada vez con ma- yor éxito en cuestiones derivadas de la vida diaria: conflictos de vecindad, dificultades laborales, pequeños litigios en medios campesinos, comerciales o fabriles, defensa del consumidor, pro- blemas del medio ambiente y casos de intereses difusos, para los cuales la maquinaria judicial y el procedimiento codificado se hacen difíciles, lentos, engorrosos con su tradicional proceso escrito; con el agravante - en muchos casos- de la ausencia de a sistencia forense gratuita, por la lejanía en relación al lugar en el que se planteó el conflicto.-

Todo esto hace utópica la justicia - valor fun- damental para la coexistencia pacífica-, en sectores de la pobla- ción que más la necesitan y que menos la alcanzan.-

Lo resuelto en este proceso no hace "cosa juz- gada" y deja siempre abierto el camino hacia la administración de justicia tradicional.-

La experiencia se ha puesto en práctica en varios países, donde se ha logrado a través del mediador ("mediator") o árbitro, un resurgimiento exitoso de la justicia conciliatoria, y así se ha revelado en varios eventos (Convención de la Asociación Italiana de Procesalistas, Milán, diciembre de 1979; Coloquio de la Asociación Internacional del Derecho Comparado, Pau (Francia) julio de 1981; Encuentro de Procesalistas, Wurzburg (Alemania) setiembre de 1983).-

También existen análisis especializados sobre el punto: "Le reglement des litiges en dehors des tribunaux", Keba BBAYE, Senegal (Africa); "The settlement of disputes out of Court: Alternatives to litigation: recent British experience", Geoffrey WILSON, University of Warwick; "Appunti su conciliatore e conciliazioni" Mauro CAPPELLETTI, 1981; "La conciliation devant les Tribunaux de Droit Local de l'Afrique Occidentale Francaise", Rev. Jur. et Pol. de la Union Francaise, No. 3, 1953, pág. 303 - Jean CHABAS; "Extra-judicial disputes settlement in Japon", Yashuei TANIGUCHI; "The people's conciliation System on the People's Republic of China", Sheng YU, The Chinese Academy of Social Sciences".-

En el campo que nos ocupa, creemos que es donde se hace necesaria la utilización de recursos innovadores y proponemos entusiastamente este planteo.-

La mujer, ya sea por el escaso conocimiento que a nivel vulgar tiene de sus derechos, ya sea por su apatía y dificultad para

--alejarse del centro en que están sus hijos, su casa y sus ocupaciones laborales, suele dejar tales derechos sin reclamación o --postergarlos indefinidamente. Asimismo, lo que es interesante destacar, es que son mujeres de buen nivel cultural las que han demostrado gran entusiasmo y condiciones para integrar este renovado sistema. El hombre es menos conciliador, está más apegado a un concepto de autoridad asimilado al mando, mientras que la mujer asimila la autoridad con jerarquía.-

Mme. Nelly BONNART, representante por Francia al Coloquio desarrollado en Pau en 1981 y que es la Presidenta de la Asociación Nacional de Conciliadores Judiciales de Francia, expresó: "La originalidad de la Institución, que fué inaugurada en 1976, ha sido la de crear, al lado del procedimiento normal, frente al Juez clásico, una especie de vía subsidiaria en la cual la única solución posible es la conciliación".-

Otra mujer asistente a dichos eventos internacionales sobre el tema, la Dra. Sheng YU informó sobre el sistema en China, donde ya en 1955 funcionaban 170.000 organizaciones conciliadoras y 1:000.000 de conciliadores; cesó durante el período 1966/1976, restaurándose y logrando en 1979 el funcionamiento de --- 410.000 organizaciones en 16 provincias y municipios, con más de 3:000.000 de conciliadores.- La reciente ley de divorcio, desconocida por el pueblo chino, se ha ido divulgando por estos funcionarios.-

Evidentemente es una respuesta a la necesidad real de la población de encontrar vías de arreglo, una forma de justicia más humana, más adecuada a nuestra sociedad solitaria; individualidades desamparadas frente a abusos de poder y a la frialdad en el logro de la justicia; por eso se ha hablado de una "warmer way of disputes".-

Para finalizar digamos que el funcionamiento es simple, informal, gratuito, con personas capaces de dedicarse a tiempo total, como ex-magistrados, por ejemplo, y con facilidades de movilidad para presentarse - de ser posible- en el lugar donde ha surgido el conflicto: barrio, edificio, fábrica, comercio, hogar.-Comienza con una reunión en donde las partes exponen sus puntos de vista por separado, incluso acompañando documentación y pruebas, y allí mismo se intenta conciliarlos; de lo contrario, se realizan una o dos sesiones más, preparando un diálogo franco y amigable.- En Estocolmo se resuelven así, rápidamente, conflictos por accidentes; en Estados Unidos a partir de la Ley de 1980, dictada por la Administración Carter (Dispute Resolution Act) en la que se crea el sistema de "small claims mediation", se solucionaron en los 15 primeros meses 1.600 casos en Los Angeles y 2.350 en Atlanta.-En Inglaterra también tiene este sistema una interesante aplicación: la ACAS (Advisory Conciliation Arbitration Service) actuando de oficio o a pedido de parte ha procurado "una atmósfera de calma e informalidad y una comprensión más paciente de las dificultades y conocimientos y experiencias".-En San Pablo se está aplicando, también, con éxito.-

Aconsejamos tener en cuenta esta solución para regularla, adaptarla y desarrollarla al servicio de tantas mujeres a lejadas de todo centro de defensa y administración de sus derechos y, al mismo tiempo, dar oportunidad y ocupación a muchas -- congéneres o muchos hombres imbuídos de espíritu de justicia que se ofrecieran para tan humanitaria tarea.-

En virtud de las particulares condiciones económicas de América Latina podría entenderse que esta función fuera renta da, como también sometida a inspección o supervisión de la propia Administración de Justicia.-

Todo lo cual merece una meditada discusión.-

30.)- ORGANIZACION DE CENTROS DE INFORMACION Y EDUCACION AUDIOVISUALES

La lucha contra la discriminación de la mujer, si bien la debe garantizar la ley, la tiene que realizar cada individuo y posibilitar cada nación.-

Nadie puede ignorar que para que la mujer logre la igualdad en la situación familiar, laboral, social, económica, cultural en el medio témporo-espacial en que le ha tocado vivir y - crear su destino, debe encontrar las circunstancias adecuadas para que esa igualdad sea una realidad.-

Si la historia del hombre es la de su persona y sus circunstancias, además de humanizar al hombre debemos humanizar sus circunstancias. Difícil será para la mujer, por más sana, trabajadora, fuerte, inteligente y perseverante que sea, lograr en soledad la igualdad.-

Por otra parte, no es el ideal que las mujeres se salven solitaria y unitariamente, sino que sea una conquista de todas, para todas y para siempre.-

Mujeres y niños alejados de centros de auxilio mueren a temprana edad o viven famélicos y analfabetos en el Tercer Mundo.-

Al otro extremo la física nuclear Rosalind YALOW al recibir el Premio Nobel de Medicina en 1977, declaró a la prensa que "el fracaso de la mujer en lograr posiciones directivas se debe en gran parte a la discriminación social y profesional", agregando "aún hoy mujeres con excepcionales condiciones de dirección sienten que deben trabajar más duro, cumplir más y, sin embargo, esperar menos recompensa que los hombres".

María GOEPPERT MAYER, Premio Nobel de Física de 1963 (segunda mujer en obtener dicho galardón después de María CURIE que lo recibió compartido en 1903), debió ofrecerse a trabajar gratuitamente en la misma universidad en que estaba su esposo, aprendiendo a pasar inadvertida pese a sus extraordinarias dotes, ante el resentimiento contra las mujeres académicas.-

Barbara Mc CLINTOCK, Premio Nobel de Medicina y Fisiología de 1983, lo consiguió después de 50 años de investigación en el campo de la genética, en una soledad monacal en una época en que todos los hombres trabajan en equipo.-El descubrimiento motivado de este premio ella lo dio a conocer en 1951 y nadie lo apreció; 32 años después el Comité del Nobel ha manifestado que está entre los dos descubrimientos genéticos más importantes de nuestro tiempo.-

En 82 años de la historia del Nobel únicamente otras 6 mujeres han alcanzado este galardón y sólo dos lo alcanzaron sin compartirlo con colegas masculinos .-(CURIE,1911-HODGKIN,1964).

Las mujeres, aún las que viven en el mundo desarrollado- cultivadas y evolucionadas-,están aisladas.-

Es necesario conocernos, hablarnos, escucharnos.-

La propuesta consiste en organizar por CEPAL, o por mediación de CEPAL un CENTRO REGIONAL o CENTROS NACIONALES DE INFORMACION AUDIOVISUAL donde se recoja material grabado o filmado (casetecas o videocasetecas), documentales sobre diferentes situaciones y problemas de las mujeres en las distintas partes del país y de la región en su totalidad.-

Se deberá tratar de realizar programas filmados y grabados en forma educativa pero dinámica, entretenida, humorística , periodística.-Filmaciones y grabaciones "in situ" para conocer las voces, fisonomías, costumbres y todo lo que se vincula a la vida cotidiana de la mujer en la Región, tan distinta en sus tradiciones, hábitos y culturas (músicas, danzas, juegos,poesías).-

El material se pondría a disposición de centros docentes, sociales, deportivos, culturales, comunitarios y cooperativos,interesados en apoyar el proceso de igualdad y desarrollo para la mujer en A. Latina.-

Pero en lo que mayor énfasis se pone,es en recomendar que se tienda a que los Gobiernos por sus respectivos Ministerios - Cultura y Educación, Comunicaciones , o dependencias correspondientes, se comprometan a incluir en los medios de difusión masiva

RADIOS y TELEVISION - en forma estable, programas-horarios o ciclos de programas con el material del Centro de Información y Educación Audiovisual para la Mujer que CEPAL hubiera proporcionado, o material propio sobre los derechos de la mujer, legislación vigente y legislación necesaria, valorizando a la mujer y sus múltiples roles y denunciando sus carencias.-

Programas pensados y realizados no en forma "escolar" ni "culturizante" y, en definitiva, aburridos; sino estructurados de manera atrapante y provocativa de una inmediata y permanente atención de la audiencia.-

La suscrita lo ha comprobado durante la dirección y conducción de programación radial de 3 horas diarias diurnas y una hora nocturna durante los últimos 5 años.-

Una programación planificada con amplitud y amabilidad debe abarcar todos los temas que interesan: salud, educación, política nacional e internacional, historia, música, lecturas, espectáculos, relatos de costumbres, viajes, juegos de imaginación sobre lenguaje, memoria, atención; una infinita estela de posibilidades que caen en un terreno ávido de nutrirse de buen alimento, tan necesario como la lluvia para la tierra.-

Recientemente en el día de las Naciones Unidas, CEPAL realizó un "tape" sobre Simón Bolívar en el Bicentenario de su nacimiento, para ser exhibido en toda A, Latina, que demostró una excelente calidad y eficacia pedagógica y comunicante.-

"El medio es el mensaje" decía el experto Mac Luhan.

Es notorio el desaprovechamiento de los medios de comunicación de masas en nuestra Región.-

Salvo excepciones, esos medios de comunicación son utilizados con mentalidad colonialista y pasatista; o como repetidores de un farrago de noticias que para las mujeres, absorbidas por un cúmulo de tareas y alejadas de una educación de buen nivel, sólo sirve para que se sientan perdidas en el frenesí de los datos y en la voracidad de las actualidades.-

La mujer subdesarrollada está condenada a vivir como "inmigrante" en un mundo temporal que le resulta más "extranjero" que las tierras geográficamente alejadas.

El tema de la comunicación merece ser tenido en cuenta por su importancia. No queríamos cerrar este trabajo, sin dejarlo expresado.-

Creemos que la COMUNICACION es la gran palanca que aún no hemos sabido utilizar en el esfuerzo de todos hacia la IGUALDAD, el DESARROLLO y la PAZ para la MUJER de América Latina y el Caribe.-

b i b l i o g r a f i a

- ALBANELL McCOLL, Eduardo - "Legislación sobre proxenetismo y delitos afines", MONTEVIDEO, 1932.-
- ALESSIO - "Storia del lavoro", MILAN, 1940.-
- ALLENDE, Salvador - "La realidad médico-social chilena" 1939
- ARISTOTELES - "Política", capítulo "Del poder doméstico.-
- BARBAGELATA, Héctor Hugo - "Derecho del Trabajo", Tomo II, Montevideo, 1981.-
- BARBAGELATA, Héctor Hugo - "Contratos del Trabajo", Montevideo, 1981.
- CABANELLAS - "Tratado", Tomo I
- CAMAÑO ROSA, A. - "Del delito de aborto", Montevideo, 1958
- CALVENTO SOLARI, Ubalduino - "Modernas tendencias del Der. de Fam", Inst. Interam. del Niño, Montevideo, 1983
- CAPPELLETTI, Mauro - "Access to justice", 1978
- CESTAU, Saúl D. - "El derecho de la familia", 1979
- C.I.M. (Com. Interamericana de Mujeres) - Serie No. 7-Comparativo de la legislación de los países americanos, Washington 1982.-
- CODIGO CIVIL - ARGENTINA, BRASIL, CHILE, ECUADOR, GUATEMALA, PANAMA, URUGUAY, VENEZUELA
- CODIGO DE LA FAMILIA - BOLIVIA, COSTA RICA, CUBA
- CODIGOS PENALES LATINOAMERICANOS- Recopilación LEVENE-ZAFFARONI, B. Aires, 1978 (4 Tomos)
- CHALBAUD ZERPA - "El trabajo doméstico", Mérida, 1975
- DE FERRARI, Francisco - "Lecciones de Der. de Trabajo", Montevideo, 1961-64 (3 Tomos)
- DELOZE - "Theorie de la puissance maritale chez les romains", Paris, 1867
- GALARREGUI, Ma. Eloísa - "Titularidad de la p. potestad", La Justicia Uruguaya", Tomo XXV
"Despido de embarazada", Rev. de Der. Laboral, No. 98, 1975.-
- GATTI, Hugo - "La potestad marital" Est. Jur. Fac. de Derecho, Montevideo, 1957
"Sistema jurídico de menores", Montevideo 1964
- GELPI, Ettore - "Institutions educatives", Paris, 1982
- GIDE - "Etudes sur la condition privée de la femme", Paris, 1875
- JHERING - "El fin del derecho"
- JIMENEZ DE ASUA, Luis - "Libertad de amar", B. Aires
- LANGON CUÑARRO, Miguel - "Interrupción voluntaria de la gravidez Montevideo, 1979

- LAZARTE, Juan - "Sociología de la prostitución", B.Aires
- LERET de MATHEUS, Ma. Gabriela - "La mujer: una incapaz como el demente y el niño", Méjico, 1975
- LUISI, Paulina - "Otra voz clamando en el desierto", Montevideo, 1948
- MACHADO BONET, Ofelia - "Hacia la revolución del siglo", Montevideo,
- MARAÑON, Gregorio - "Ensayo de la vida sexual", Madrid, 1951
- MARTINEZ VIVOT, Julio - "Los menores y las mujeres en el Der. del Trabajo", B.Aires, oct. 1981
- MEAD, Margaret - "Cultura y compromiso"
- N.UNIDAS - "Sobre la trata de personas y la prostitución", 1959
- "Law and the status of women", Centro para el Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios 1975
- O.I.T. - "Formar mujeres para el sindicalismo", Vol.16 No.4, oct. 1980
- PIAGET, Jean - "El nacimiento de la inteligencia"
- PODETTI, Humberto - "Trabajo de mujeres", B.Aires, 1980
- PLA RODRIGUEZ, A. - "Relaciones de trabajo internac.", Rev.D.Lab. No.127/982
- RASO DELGUE, Juan y MANGARELLI, Cristina - "La posición de la mujer uruguaya en el der. del trabajo", Rev.Der.Lab., 127/1982.-
- RECASENS SICHES, Luis - "Tratado gral. de la filosofía del derecho"
- RETA, Adela - "La protección jurídico-penal de la familia" Montevideo
- UNESCO - "Aprender a Ser" Inf. de Com. s/ desarrollo de la educación
- UNSAIN, A. - "Evolución del servicio doméstico", R.del D. de Trabajo, B.A., 1947
- VAZ FERREIRA, Eduardo - "Tratado de la soc. conyugal", B.Aires, 1979
- VESCOVI, Enrique - "La Justicia conciliatoria", Rev. Der. Procesal, Montevideo, 1982
- ZANNONI, Eduardo - "Inseminación artificial y fecundación extrauterina", B.Aires, 1978.-
